



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 2 de Agosto del 2006 -- N° 326

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		FUNCION EJECUTIVA	
EXTRACTOS:		DECRETOS:	
27-1190 Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social 3	1628	Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Caballero", al General de Distrito Amílcar Ascázubi Albán 6	6
27-1191 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sobre Información a los Usuarios de los Servicios Financieros 3	1629	Confírense las condecoraciones "Gran Cruz del Orden y Seguridad Nacional" a los señores Bryan Doherty, Director Ejecutivo del NAS y Ken Keller, funcionario de la Embajada de los Estados Unidos y "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", al señor Víctor Manuel Quirola, Presidente de la Fundación Seguridad Ciudadana de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados 7	7
27-1192 Proyecto de Ley Interpretativa de los artículos 9 y 10 de la Ley N° 2005-2, publicada en el Registro Oficial 45 de 23 de junio del 2005 4			
27-1193 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, sobre Información a los Usuarios 4	1630	Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Caballero", al General de Distrito Fernando López Ortiz 7	7
27-1195 Proyecto de Ley Reformatoria al Artículo 166 del Código de la Salud 5			
27-1198 Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo 5	1631	Asciéndese al inmediato grado superior al Teniente Coronel de Policía de E.M. (A) Luis Eduardo Tamayo Jácome 8	8
27-1199 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa del Artesano 6			
27-1200 Proyecto de Ley de Creación del Comité de Promoción de la Cultura Popular y el Folclore de la Provincia de Cotopaxi 6	1632	Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", a la Teniente de Policía de Servicios de Sanidad Dra. Bertha del Rocío Ortiz Lara 8	8

	Págs.		Págs.
1632-A	Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", al Sargento Primero de Policía Luis Miguel Ludizaca Lema 8	-	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "OEI", para el Establecimiento de una Oficina Técnica 14
1633	Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría", al Suboficial Segundo de Policía José Carlos Sarmiento Clavijo 9		
1633-A	Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", al Sargento Primero de Policía Segundo Guillermo Jaramillo Criollo 9		MINISTERIO DE TRABAJO: 0381 Derógase el Acuerdo Ministerial N° 000152 de 15 de abril del 2004, mediante el cual se creó el Centro de Mediación 17
1634	Confírese la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al Suboficial Mayor de Policía Jorge Daniel Chungandro Aguirre 9		RESOLUCIONES: CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, CONARTEL:
1634-A	Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Oficial", a varios suboficiales primeros y segundos de la Policía Nacional 10		3496-CONARTEL-06 Refórmase el "Anexo N° 3B: Notas FM sobre definición de las correspondientes zonas geográficas y grupos de frecuencias" 18
ACUERDOS:			DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
085	Apruébase el Estatuto de la Fundación San Carlos, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 11	140	Modifícase la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC, Parte 61, "Certificación: Pilotos, Instructores de Vuelo, Instructores de Tierra" 18
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:
268-MEF-2006	Acéptase la renuncia presentada por el señor Héctor Chiriboga Albán y nóbrase al doctor Silvio Donato Iannuzzelli Nevárez, Subsecretario del Litoral 11		06.Q.IJ.002 Refórmase la Resolución N° 01.Q.DSC. 007 de 28 de junio del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 364 de 9 de julio del 2001 20
269-MEF-2006	Delégase al economista Galo M. Valencia S., Subsecretario General de Economía para que represente al señor Ministro en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA 12		FUNCION JUDICIAL
270-MEF-2006	Dase por concluido el encargo de la Subsecretaría de Política Económica al economista Wilson Torres A., y nóbrase provisionalmente al economista Patricio R. Rivera Yánez, Subsecretario de Política Económica 12		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:
MINISTERIO DE GOBIERNO:			Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:
182	Deléganse facultades al doctor Patricio Fernando Lovato Romero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional 12	87-2005	Juicio colusorio propuesto por Adriana Olga Fariás Prieto en contra de Oscar Augusto Fariás Sotomayor y otros 20
183	Delégase hasta la designación del Subsecretario General de Gobierno, al Subsecretario de Desarrollo Institucional varias funciones 13	92-2005	Raúl Clemente Lluglla Vargas como autor de lesiones en contra de Segundo Montoya Saravia 22
		125-2005	Juicio colusorio seguido por Washington Murillo Acosta en contra del abogado Luis Dueñas Falconí, Notario Séptimo del cantón Portoviejo y otro 23
		131-2005	Julio Alberto Vasco Malo como responsable del delito de violación 24

	Págs.	OBJETIVOS BASICOS:
270-2005 Iván Porfirio Peralta Guzhñay, como autor de la muerte de Jorge Armando Sigüenza	26	Reformar leyes, mejorar la administración de justicia o implementar sistemas de rehabilitación, son labores arduas y de larga duración; sin embargo con el proyecto se pretende implementar una reforma que permita mejorar el proceso de rehabilitación de los internos, a través de la aplicación de ciertos métodos terapéuticos como médicos, psicológicos, trabajo social, trabajo comunitario, etc., que permitan el rescate y una verdadera rehabilitación y reinserción de los internos a la sociedad.
312-2005 Fanny Piedad Vallejo, como autora y responsable de los delitos de estafa	27	
ORDENANZAS MUNICIPALES:		
- Cantón Baños de Agua Santa: Que regula las actividades y horarios de funcionamiento de peñas, bares, karaokes, barras, discotecas, salas de baile y casinos	29	CRITERIOS:
- Cantón Durán: Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal, a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico	33	Ante la falta de un sistema penal adecuado, la carencia de recursos humanos, técnicos, una eficiente rehabilitación que debe implementarse en los centros carcelarios, los resultados están a la vista: inseguridad, delincuencia galopante, impunidad imparables, reincidencia en el cometimiento de delitos, etc., son justamente causadas por el pésimo sistema procesal penal que se aplica en la legislación ecuatoriana.
- Cantón Durán: Que reglamenta la tasa de habitación y control de establecimientos comerciales, industriales y cualquiera de orden económico	35	f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.
083 Gobierno Municipal del Cantón Cumandá: Primera reforma a la Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a la patente anual comercial e industrial	39	

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DE EJECUCION DE PENAS Y REHABILITACION SOCIAL".

CODIGO: 27-1190.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 26-06-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 29-06-2006.

FUNDAMENTOS:

No existe una política estatal para la prevención y control de la delincuencia, tampoco existe una política apropiada que permita una verdadera rehabilitación de los internos; los diversos organismos y funciones del Estado trabajan en forma dispersa, sin mantener una coordinación de planes y programas entre ellos, se legisla sin analizar las reales necesidades y la verdadera problemática del país en materia penal y de rehabilitación carcelaria.

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, SOBRE INFORMACION A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS".

CODIGO: 27-1191.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 26-06-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 29-06-2006.

FUNDAMENTOS:

La banca privada, luego de la crisis financiera hincada en el año 1999 y la instauración de la dolarización a partir de marzo del 2000, exhibe resultados positivos que indican la recuperación del sistema y el retorno de la confianza del público. Las tasas de interés han tenido una tendencia decreciente; se han eliminado las emisiones inorgánicas y el riesgo cambiario.

OBJETIVOS BASICOS:

El país necesita una dosis de confianza en los entes que lo gobiernan y en las instituciones del sector privado; por ello que en las instituciones del sector financiero privado, ahora que han recuperado la confianza del público, debe existir el ánimo de actuar con transparencia, dando a conocer datos fidedignos sobre las tasas de interés, tasas por servicios y más costos de otros servicios bancarios que generalmente se cobran a los usuarios.

CRITERIOS:

La legislación ecuatoriana no debe mirar y proteger únicamente los intereses de la institución financiera, sino de manera preferente los intereses del público usuario de sus servicios, para ello es necesario informar sobre los servicios que estamos pagando y el costo de cada uno de ellos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

constituye un imperativo que el Congreso Nacional, en el ejercicio de una de sus atribuciones, interprete el texto de la señalada disposición que ha generado confusión, controversia e impunidad.

CRITERIOS:

La reforma promulgada en el Registro Oficial No. 45, en el artículo innumerado, se refiere al atentado contra el pudor, con un texto que asimila y comprime las nuevas figuras jurídicas de los atentados contra la integridad sexual de las personas menores de edad, ya sea en lo físico, lo psicológico o moral, que afecta la dignidad humana, la lesiona y la hiere.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "INTERPRETATIVA DE LOS ARTICULOS 9 y 10 DE LA LEY No. 2005-2, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 45 DE 23 DE JUNIO DEL 2005".

CODIGO: 27-1192.

AUSPICIO: H. RAMIRO RIVERA MOLINA.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 30-06-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 04-07-2006.

FUNDAMENTOS:

Constituye una evidencia inocultable, que en los últimos meses se ha producido en el país, tanto en la esfera de la Función Judicial, como en el debate jurídico y la crónica noticiosa una controversia en torno a las reformas al Código Penal que tipificó los llamados "Delitos de Explotación Sexual de los menores de edad", decisión tomada en segundo debate por el Congreso Nacional el 1 de junio del 2005, texto que fue promulgado en el Registro Oficial 45 de 23 de los mismos mes y año.

OBJETIVOS BASICOS:

Es evidente entonces que el texto indicado convoca, luego de su lectura a varias interpretaciones, por su ambigüedad o imprecisión. El atentado contra el pudor si está tipificado y penalizado en el artículo innumerado. No obstante,

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, SOBRE INFORMACION A LOS USUARIOS".

CODIGO: 27-1193.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, DEL USUARIO, DEL PRODUCTOR Y EL CONTRIBUYENTE.

FECHA DE INGRESO: 04-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 06-07-2006.

FUNDAMENTOS:

La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 116 de 10 de junio del 2000, tiene como objetivo primordial "normar las relaciones entre proveedores y consumidores promoviendo el conocimiento y protegiendo los derechos de los consumidores y procurando la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre las partes". Este enunciado pretende proteger a los ciudadanos de los abusos por parte de empresas públicas y privadas.

OBJETIVOS BASICOS:

La falta de una adecuada información de los consumidores ha impedido la existencia de una actitud de reclamo por parte de la ciudadanía frente a los abusos o falta de información de los costos reales y totales por los servicios financieros que prestan las entidades del sistema. A esto se

suma la existencia de vacíos legales que han obstaculizado para que la Ley de Defensa del Consumidor sea conocida por la ciudadanía en general. Por ello, es indispensable plantear la reforma al mencionado cuerpo legal.

CRITERIOS:

Bajo los principios constantes en los artículos 23 y 244, numeral 8 de la Constitución Política de la República, es necesario enfocar el problema de la información que proporcionan las entidades del sistema financiero nacional al público usuario de los servicios, la misma que adolece de muchas imprecisiones que desorientan al usuario y le ocasiona graves problemas económicos y sociales.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CRITERIOS:

Es necesario facilitar la atención médica, utilizando todos los medios posibles, a favor de los pacientes, sin limitar ni coartar sus derechos. Es deber del Estado Ecuatoriano garantizar el derecho a la salud y la vida de sus habitantes.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL ARTICULO 166 DEL CODIGO DE LA SALUD".

CODIGO: 27-1195.

AUSPICIO: H. JORGE MONTERO RODRIGUEZ.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

FECHA DE INGRESO: 07-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 11-07-2006.

FUNDAMENTOS:

En la provincia de Loja, no existen suficientes profesionales químicos para atender individualmente a cada botica y farmacia, ni siquiera en la ciudad de Loja, peor aún en los cantones y parroquias del Cordón Fronterizo que se encuentran situadas a grandes distancias.

OBJETIVOS BASICOS:

Si se considera que las boticas y farmacias de los cantones y parroquias del Cordón Fronterizo, no se preparan "fórmulas magistrales" ni se despachan estupefacientes y psicotrópicos, bajo el control del CONSEP, pero si medicamentos para la atención médica de primer y segundo nivel, se considera que no es indispensable la presencia de un profesional químico. El hecho de que no exista tal profesional no es razón suficiente para que se cierren boticas y farmacias, dejando sin trabajo a cientos de familias y negándoles la atención médica, atentando contra sus derechos.

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO".

CODIGO: 27-1198.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 10-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 13-07-2006.

FUNDAMENTOS:

Actualmente está en vigencia la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de intermediación laboral y de la tercerización de servicios complementarios, sin embargo, es necesario que se hagan ciertas correcciones que coadyuvarán en la aplicación de las reformas aprobadas, que han nacido del reclamo de los trabajadores sujetos a esta figura jurídica.

OBJETIVOS BASICOS:

La relación laboral debe estar enmarcada en términos que posibiliten al trabajador mantenerse en igualdad de condiciones con el patrono. Es necesario reformar el Código del Trabajo a fin de que la normativa que regula la intermediación y la tercerización de servicios complementarios, cumpla con los preceptos constitucionales vigentes.

CRITERIOS:

La reforma apunta a determinar claramente las diferencias entre intermediación laboral y tercerización de servicios complementarios y sobre todo establece claramente las actividades que pueden ser objeto de tercerización.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO".

CODIGO: 27-1199.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 10-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 13-07-2006.

FUNDAMENTOS:

La clase artesanal, fruto de su trabajo y su aporte al desarrollo nacional se ha constituido en uno de los sectores de mayor organización en el país; esto les ha permitido conseguir muchos de sus objetivos trazados en beneficio de sus agremiados, concentrados en las juntas provinciales de Defensa del Artesano.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto de reforma plantea que se consagre mayores garantías y derechos a favor de la clase artesanal, a fin de que sus productos tengan mayores facilidades de comercialización tanto en los mercados internos como externos. Igualmente que los organismos seccionales, juntas parroquiales y juntas provinciales creen centros artesanales de aprendizaje y capacitación, incluso en los centros carcelarios, lo que permitirá una verdadera rehabilitación de los internos.

CRITERIOS:

Las manifestaciones artesanales están íntimamente relacionadas con la cultura de un pueblo, en ella se representa las experiencias vividas a lo largo del tiempo, en el caso nuestro, desde antes de la conquista incásica, pueblos y naciones mantenían como parte de su cotidianidad el trabajo comunitario en la fabricación de productos de oro, plata y bronce o barro, manifestaciones que hasta hoy reciben la admiración de miles de turistas que nos visitan.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CODIGO: 27-1200.

AUSPICIO: H. RAMIRO IZURIETA DILLON.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

FECHA DE INGRESO: 11-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 13-07-2006.

FUNDAMENTOS:

Una de las circunscripciones ecuatorianas con mayor riqueza en manifestaciones de cultura popular y de folclore es la provincia de Cotopaxi, cuyas expresiones cimeras la identifican en diversos ámbitos y han concitado la atención tanto a nivel regional como nacional, con irradiaciones a otros países.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto propone la creación del Comité de Promoción de la Cultura Popular y Folclore de la Provincia de Cotopaxi, que recoge y aprovecha los recursos humanos y económicos dispersos en el sector público y privado de dicha provincia y los pone a trabajar integrándolos y potenciándolo en una acción permanente para el progreso provincial, regional y nacional, sin costo adicional para el Estado Ecuatoriano.

CRITERIOS:

Este patrimonio cultural intangible no es debidamente aprovechado en un contexto de desarrollo socioeconómico que genere nuevas oportunidades para la población de Cotopaxi y de su área de influencia cultural, de tal manera que el fomento del turismo y de la producción tengan a las manifestaciones del folclore como el pináculo emblemático que le proyecte más allá de los linderos regionales.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 1628

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2006-481-CsG-PN de mayo 29 del 2006, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-1142-SPN de junio 13 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0844/DGP/PN de junio 8 del 2006;

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE CREACION DEL COMITE DE PROMOCION DE LA CULTURA POPULAR Y EL FOLCLORE DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI".

De conformidad con el inciso primero del Art. 4 y el inciso tercero del Art. 10-A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Caballero", al señor General de Distrito Amílcar Ascazubi Albán, por haber alcanzado la jerarquía de General de Distrito.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1629

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2006-478-CsG-PN de mayo 29 del 2006, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-1141-SPN de junio 13 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0842/DGP/PN de junio 8 del 2006;

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 1, 3, 4 inciso primero, 9 y 15 inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Conferir la condecoración "Gran Cruz del Orden y Seguridad Nacional" a los señores: Bryan Doherty, como Director Ejecutivo del NAS y al señor Ken Keller, en su calidad de funcionario de la Embajada de los Estados Unidos; y, la condecoración "Al Merito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", al señor Víctor Manuel Quirola, Presidente de la Fundación Seguridad Ciudadana de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, por haber

conseguido la adquisición de un helicóptero y la construcción de las instalaciones del servicio aeropolicial en dicha ciudad.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1630

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2006-480-CsG-PN de 29 de mayo del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-01137-SPN de 13 de junio del 2006, previa solicitud del señor General Inspector Abg. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0843-DGP-PN de 8 de junio del 2006;

De conformidad con los Arts. 4 inciso primero y 10-A inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Institucional", en el grado de "Caballero", al señor General de Distrito Fernando López Ortiz, por haber alcanzado la jerarquía de General de Distrito.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1631

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2006-484-CsG-PN de mayo 29 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1138-SPN, de junio 13 del 2006, previa solicitud del señor General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0841-DGP-PN de junio 8 del 2006;

De conformidad con los Arts. 76, 77 y 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, en concordancia con el Art. 37 inciso tercero del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 30 de agosto del 2005, al inmediato grado superior al señor Teniente Coronel de Policía de E.M. (A) Tamayo Jácome Luis Eduardo, perteneciente a la Primera Promoción de Oficiales de Administración, ubicándolo en la lista de Clasificación 1.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1632

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional No. 2006-380-CS-PN de 17 de mayo del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1185-SPN de 21 de junio del 2006, previa solicitud del señor General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0883-DGP-PN de 13 de junio del 2006;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Policía Nacional", de "Tercera Categoría", a la señora Teniente de Policía de Servicios de Sanidad Dra. Ortiz Lara Bertha del Rocío, por haber prestado 15 años de servicio activo y efectivo a la institución.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1632-A

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional Nro. 2006-053-CCP-PN de enero 17 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1227-SPN de junio 26 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0940/DGP/PN de junio 21 del 2006;

De conformidad con los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL" de "SEGUNDA CATEGORIA", al señor Sargento Primero de Policía LUDIZACA LEMA LUIS MIGUEL.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

No. 1633-A

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la Republica.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional Nro. 2006-335-CCP-PN de abril 25 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1285-SPN de julio 4 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0987/DGP/PN de junio 29 del 2006;

De conformidad con los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**POLICIA NACIONAL**” de “**SEGUNDA CATEGORIA**”, al señor Sargento Primero de Policía **JARAMILLO CRIOLLO SEGUNDO GUILLERMO**.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la Republica.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1633

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional No. 2005-1120-CCP-PN de 15 de noviembre del 2005;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1186-SPN de 21 de junio del 2006, previa solicitud del señor General Inspector Abg. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0884-DGP-PN de 13 de junio del 2006;

De conformidad con los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**POLICIA NACIONAL**”, de “**PRIMERA CATEGORIA**”, al señor Suboficial Segundo de Policía **JOSE CARLOS SARMIENTO CLAVIJO**.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la Republica.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1634

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional No. 2006-331-CCP-PN de abril 25 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1187-SPN de junio 21 del 2006, previa solicitud del señor General Inspector

Ab. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0885-DGP-PN de junio 13 del 2006;

De conformidad con el Art. 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL**”, al señor Suboficial Mayor de Policía **CHUNGANDRO AGUIRRE JORGE DANIEL**.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la Republica.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1634-A

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2006-449-CCP de mayo 25 del 2006, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1294-SPN de julio 5 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 01023 de 2006 de julio 3 del 2006;

De conformidad con el Art. 10 A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**AL MERITO INSTITUCIONAL**” en el grado de “**OFICIAL**” a los siguientes señores suboficiales primeros:

AL MERITO INSTITUCIONAL EN EL GRADO DE “OFICIAL”

SBOP. Andrade Marco Amado
SBOP. Gómez Leny María Evigenia
SBOP. Jaramillo Caiza Orfa del Merce
SBOP. Ortega Armas Milton Armando

Art. 2.- Conferir la condecoración “**AL MERITO INSTITUCIONAL**” en el grado de “**CABALLERO**” a los siguientes señores suboficiales segundos:

AL MERITO INSTITUCIONAL EN EL GRADO DE “CABALLERO”

SBOS. Arévalo Manuel Aníbal
SBOS. Calza Rivera Leopoldo
SBOS. Cargua Cargua Mariano Manuel
SBOS. Casquete García Oliverio Orlando
SBOS. Cayo Chiquito Rafael
SBOS. Chiliquinga Chariguamán Segundo Rodrigo
SBOS. Chillagana Pilataxi Luis Esteban
SBOS. Comina Calvopiña Segundo Edilberto
SBOS. Encarnación Guevara Juan Alberto
SBOS. Escobar Ordóñez Florentino Auberto
SBOS. Espinoza Granda Luis Aristóbulo
SBOS. Garcés Julio César
SBOS. García Vega Ramón Mónicoerrate
SBOS. Gualpa Chimborazo Justo Abel
SBOS. Jaya Sigcha Jorge Alberto
SBOS. Jiménez Ojeda José Fernando
SBOS. Jiménez Solórzano Guzmán Proscopio
SBOS. Jumbo Lapo Galo Antonio
SBOS. Jumbo Prado Pedro
SBOS. Jumbo Prado Delfín Gilberto
SBOS. Llamuca Aguagallo Angel Gabriel
SBOS. Llanos López Luis Deifilio
SBOS. Martínez Rodríguez Luis Oswaldo
SBOS. Miranda Buenaño Segundo Delfín
SBOS. Morales Nivicela Ruffo Pompillo
SBOS. Naranjo Andrade Angel Raúl
SBOS. Narváez Llumilluxi Jorge Humberto
SBOS. Navarrete Freire Lidter Tomás
SBOS. Ochoa Castillo Hugo Vicente
SBOS. Ortiz Ortiz José Arturo
SBOS. Paredes Trujillo Luis Alfredo
SBOS. Pinza Reyes Sergio Raúl
SBOS. Quezada Camacho René Vicente
SBOS. Rey Polonio Felipe
SBOS. Rivera González Angel María Francisc
SBOS. Robles Quinde Angel William
SBOS. Rugel Espinoza Hilario Marcelo
SBOS. Santillán Ambi Angel Adalberto
SBOS. Torres Jumbo Quimer Ovidio
SBOS. Tusa Quinde Luis Víctor
SBOS. Varela Méndez Luis Germán
SBOS. Villota Imbaquingo Danilo Fabián
SBOS. Viracocha Nelson Ricardo
SBOS. Zapata Alvarado Juan Dimas
SBOS. Miranda Pineda Nancy Aurora De Las
SBOS. Chicaiza Sula José Antonio
SBOS. Quichimbo Sánchez Euclides Leovardo
SBOS. Valladares Albán Silva Margarita

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la Republica.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Patricio Germán Herrera Ponce C.C. 1708706583

Verónica Fernanda González C.C. 1714577986
Sanmiguel

Art. 3.- Disponer que la Fundación San Carlos, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la Directiva, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y en el Registro Forestal que mantiene el Distrito Regional Forestal Pichincha, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 10 de julio del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

República del Ecuador.- Ministerio del Ambiente.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Certifico que la copia que antecede es fiel de su original.- Quito, a 14 de julio del 2006.- f.) Ilegible.

No. 085

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-Fundación San Carlos, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, cuyo objetivo es:

1. Desarrollar acciones de conservación de la biodiversidad.
2. Desarrollar sus actividades con base en estrategias sustentables y apegadas al manejo socio-ambiental necesario para la conservación de la vida en nuestro planeta, y del desarrollo humano equitativo y justo;

Que, el Director Nacional de Biodiversidad, Areas Protegidas y Vida Silvestre, mediante memorando No. 6377 - DNBA/MA de 6 de junio del 2006, emite el informe solicitado con observaciones al proyecto de estatuto;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 7459 DAJ-MA de fecha 28 de junio del año 2006, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado; y,

En uso de las atribuciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación San Carlos, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica, con la siguiente modificación:

- Eliminar el numeral 3 del Art. 5.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

María Zulema Sanmiguel Villamar C.C. 1500131584

No. 268 MEF-2006

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Aceptar a partir de la presente fecha, la renuncia presentada por el señor Héctor Chiriboga Albán, al cargo de Subsecretario del Litoral.

ARTICULO 2.- Nombrar al doctor Silvio Donato Iannuzzelli Nevárez, para que ejerza las funciones de Subsecretario del Litoral de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministerio de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 269 MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Galo M. Valencia S., Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA, a realizarse el día viernes 21 de julio de 2006.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministerio de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO 3.- Concluido el presente nombramiento provisional, el economista Patricio R. Rivera, regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores a su designación.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de julio del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministerio de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 182

Antonio Andretta Arízaga
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que, es indispensable dar mayor agilidad a las labores inherentes a esta Cartera de Estado; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado, y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Dr. Patricio Fernando Lovato Romero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, las siguientes facultades:

- a.- Suscribir las acciones de personal relativas a: Nombramientos, renunciaciones, remociones, cambios administrativos, ascensos, clasificación y reclasificación, traslados, traspasos, vacaciones, licencias, sanciones administrativas, encargo de funciones del personal que labora en la provincia de Pichincha; disponer y resolver sobre la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiere lugar, todo esto conforme al procedimiento que señala la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento de aplicación;
- b.- Autorizar el pago de viáticos y/o subsistencias, movilizaciones, inclusive la asignación de pasajes aéreos, incluido días feriados, para el cumplimiento de comisión de servicios a los funcionarios del Ministerio de Gobierno;

No. 270 MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS****Considerando:**

Que, el literal a.4) del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece la facultad de la autoridad nominadora para extender nombramientos provisionales;

Que mediante acuerdo Ministerial No. 261-MEF-2006 de 14 de julio del 2006, encarga la Subsecretaría de Política Económica, al Econ. Wilson Torres A., funcionario de esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Dar por concluido a partir de la presente fecha el encargo de la Subsecretaría de Política Económica al economista Wilson Torres A., mediante Acuerdo Ministerial No. 261-MEF-2006 de 14 de julio de 2006.

ARTICULO 2.- Nombrar provisionalmente al economista Patricio R. Rivera Yáñez, servidor de este Ministerio, para que ejerza las funciones de Subsecretario de Política Económica de esta Cartera de Estado, por el tiempo que la autoridad nominadora considere necesario, para cuyo efecto expídase la acción de personal correspondiente.

c.- Suscribir los contratos que sean necesarios para la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, comodatos y seguros, previa observancia de los procedimientos y demás formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;

d.- Disponer la distribución y uso de vehículos por parte de los funcionarios del Ministerio de Gobierno, de acuerdo al reglamento correspondiente y otorgar los salvoconductos cuando éstos sean requeridos y debidamente justificados;

e.- Disponer, efectuar y suscribir los contratos que sean requeridos para el servicio de telefonía celular, reglamentando el uso y distribución de los equipos para los funcionarios autorizados para su utilización;

f.- Disponer y efectuar el proceso para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad pública o privada, hasta la adjudicación y la suscripción de los contratos correspondientes, previa observancia de los procedimientos y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;

g.- Disponer la baja de los bienes y especies fiscales inservibles, o que no puedan ser susceptibles de utilización, así como en el evento de que no hubieren interesados en la venta, ni fue re conveniente la entrega gratuita autorizar su destrucción por demolición, incineración u otro medio adecuado a la naturaleza de los bienes, o arrojarlos en lugares inaccesibles, sino fuere posible su destrucción, previa observancia de los procedimientos y formalidades establecidos en las normas pertinentes; y,

h.- Expedir resoluciones presupuestarias de la institución, previo informe de la Dirección de Gestión Financiera.

Art. 2.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional responderá por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación, en los términos que señala la Constitución Política y la ley.

Art. 3.- Se deja sin efecto todos los acuerdos ministeriales que se opongan al presente instrumento.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de julio del 2006.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, a 18 de de julio del 2006.

f.) Ilegible. Servicios Institucionales.

No. 183

Antonio Andretta Arízaga
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que, es indispensable dar mayor agilidad a las labores inherentes a esta Cartera de Estado, atendiendo oportunamente el despacho de los trámites y solicitudes que presenta la ciudadanía; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado, y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar hasta la designación del Subsecretario General de Gobierno, al Subsecretario de Desarrollo Institucional el ejercicio de las siguientes funciones:

a.- Suscribir las resoluciones relacionadas con la deportación de los ciudadanos extranjeros;

b.- Suscribir los acuerdos ministeriales relativos a la concesión de permisos de operación y al funcionamiento de las compañías de seguridad privada; así como iniciar los procesos administrativos por infracciones a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y más disposiciones legales que rigen su actividad, e imponer las sanciones que establece la normativa legal, mediante acuerdo o resolución;

c.- Suscribir los acuerdos ministeriales aprobando y sancionando ordenanzas municipales o provinciales, de conformidad con las leyes de Régimen Municipal y Provincial;

d.- Suscribir acuerdos ministeriales relativos a la aprobación, reforma, extinción y cancelación de organizaciones religiosas; de corporaciones o fundaciones, regidas por el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX, Primer Libro del Código Civil; y, de asociaciones o corporaciones integradas por consejos provinciales, municipios, juntas parroquiales rurales y colegios notariales, de acuerdo con las leyes que rigen en cada caso;

e.- Intervenir a nombre y representación del Ministro de Gobierno, personalmente o con el patrocinio de un profesional del derecho, bajo su responsabilidad, en todas las causas constitucionales, judiciales o administrativas en que sea parte esta Secretaría de Estado, ya sea como actor, demandado o tercerista. Por lo tanto, podrá suscribir, presentar y contestar demandas en juicios penales, civiles, tributarios, administrativos, laborales, de tránsito, inquilinato, recursos de amparo, hábeas data, acciones de inconstitucionalidad, etc. En

todas sus instancias, quedando facultado para iniciar juicios, continuados, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna, hasta su conclusión; y,

- f.- Suscribir los acuerdos ministeriales que solicite el Comandante General de la Policía Nacional, de conformidad con lo que establecen las leyes Orgánica y de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional, responderá por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación, en los términos que señala la Constitución Política y la ley. Para el efecto, es de responsabilidad de los directores técnicos de área la preparación de los respectivos informes, así como la revisión de los mismos por parte de los asesores del Despacho del Ministro.

Art. 3.- Se deja sin efecto todos los acuerdos ministeriales que se opongan al presente instrumento.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese: Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de julio del 2006.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, a 18 de de julio del 2006.

f.) Servicios Institucionales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA, "OEI", PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA TECNICA

El Gobierno de la República del Ecuador y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante, OEI.

Considerando:

Que la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI) es un organismo internacional de carácter intergubernamental para la cooperación entre los países iberoamericanos en los campos de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura en el contexto del desarrollo integral;

Que la "OEI" tiene como fines: fortalecer el conocimiento, la comprensión mutua, la integración, la solidaridad y la paz entre los pueblos de Iberoamérica a través de la educación, la ciencia y la cultura; colaborar con los Estados Miembros en la acción tendiente a que los sistemas educativos cumplan con el triple cometido: humanístico, desarrollando la formación ética, integral y armónica de las nuevas generaciones; social y de democratización, asegurando la igualdad de las oportunidades educativas; y productivo, preparando para la vida del trabajo;

Que la República del Ecuador es Estado Miembro de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), cuyos estatutos fueron firmados y ratificados oportunamente, según consta en los instrumentos depositados ante la Secretaría General de la Organización;

Que la larga y fructífera historia de cooperación entre el Ministerio de Educación y Cultura de la República del Ecuador y la "OEI", ha redundado en importantes avances para el país en los campos de la educación, la ciencia y la cultura;

Que el Gobierno de la República del Ecuador comparte con la "OEI" su interés en la presencia de una oficina técnica en el territorio nacional capaz de agilizar y diversificar las líneas de cooperación multilateral y reforzar los vínculos de colaboración con la comunidad científica, educativa y cultural del país; y,

Que existen las condiciones necesarias para el establecimiento de una Oficina Técnica de la "OEI" en la República del Ecuador,

Acuerdan:

ARTICULO I

Establecer en el territorio de la República del Ecuador una Oficina Técnica de la "OEI".

ARTICULO II

Para los efectos del presente acuerdo se entiende por:

- "Gobierno", al Gobierno de la República del Ecuador;
- "Organización", a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- "Autoridades Competentes", a las autoridades de la República del Ecuador;
- "El Secretario General", significa el Secretario General de la "OEI";
- "Oficina Técnica", a los locales y dependencias, cualquiera sea su propietario, ocupados por la Organización;
- "Bienes", a los inmuebles, muebles, vehículos, derechos, fondos en cualquier moneda, haberes, ingresos, recursos administrados, otros activos y todo aquello que pueda constituir patrimonio de la Organización;

- g) "Archivos", a la correspondencia, manuscritos, fotografías, diapositivas, películas cinematográficas, grabaciones sonoras, disketes, discos compactos, así como todos los documentos de cualquier naturaleza que sean propiedad o estén en poder de la Organización;
- h) "Director", al Director de la Oficina Regional de la Organización en la ciudad de Lima, Perú;
- i) "Miembros del personal", a los funcionarios de la Organización, que pueden ser nacionales o extranjeros;
- j) "Expertos", a las personas contratadas por la Organización para una labor transitoria, sometidas a la autoridad del Director ante el cual son responsables, que están sujetos al Reglamento y Estatutos de la Organización como los funcionarios de la misma;
- k) "Personal local", a los nacionales ecuatorianos, contratados por la Organización, en la Oficina Técnica de la República del Ecuador;
- l) "Director de la Oficina Técnica", significa la persona designada por el Secretario General para dirigir la Oficina Técnica de la "OEI" en la República del Ecuador; y,
- m) "Leyes de la República del Ecuador", comprende leyes, códigos, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas y demás instrumentos normativos dictados por las autoridades ecuatorianas competentes.

ARTICULO III

El Director de la Oficina Técnica de la Organización será designado por el Secretario General de la "OEI", y su remuneración correrá a cargo de ésta.

ARTICULO IV

La "OEI" gozará en el territorio de la República del Ecuador de la personalidad y capacidad legal para cumplir sus fines y, en consecuencia, está facultada para:

- a) Contratar y celebrar convenios, contratos y demás instrumentos legales para la realización de los fines de la Organización;
- b) Así mismo, podrán adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles, poseer recursos financieros y disponer libremente de ellos;
- c) Entablar procedimientos judiciales o administrativos cuando así convenga a sus intereses; y,
- d) Actuar en justicia.

PARAGRAFO

El Gobierno de la República del Ecuador, sus órganos y entidades podrán celebrar acuerdos con la Organización para ejecutar programas y proyectos que benefician al país, los cuales se regirán por los reglamentos y procedimientos de la OEI.

ARTICULO V

La Organización y sus bienes gozarán de inmunidad de jurisdicción y de ejecución en el territorio de la República del Ecuador. Los locales de la Organización son inviolables. La Organización, así como sus archivos, bienes y haberes, dentro del territorio de la República del Ecuador, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, registro, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de intervención, a excepción de los casos en que el Secretario General renuncie expresamente por escrito a dicha inmunidad.

La renuncia a la inmunidad no puede extenderse a ninguna forma de ejecución.

ARTICULO VI

La Organización no permitirá que la Oficina Técnica sea utilizada para brindar asilo a personas que pretendan sustraerse a la detención por parte de las autoridades de la República del Ecuador.

Esto sin perjuicio de las convenciones que sobre la materia haya suscrito la República del Ecuador.

ARTICULO VII

La OEI podrá, sin ninguna restricción o control, reglamentación o moratoria financieras:

- a) Recibir o tener fondos o divisas de toda índole y disponer de cuentas en cualquier moneda; y,
- b) Transferir y convertir sus fondos y sus divisas dentro del territorio ecuatoriano o transferirlos desde la República del Ecuador a cualquier otro país o viceversa.

ARTICULO VIII

La "OEI" en territorio ecuatoriano estará exenta de:

- a) Todo impuesto o gravamen directo, ya sea nacional, estatal y/o municipal. Se exceptúan las tasas y otras contribuciones por servicios públicos;
- b) Derechos de Aduana, así como de restricciones y prohibiciones a la importación de artículos destinados a su uso y al desarrollo de sus proyectos. Se entiende, sin embargo, que los artículos importados con tal excepción no serán vendidos en la República del Ecuador sino conforme a las condiciones establecidas por las leyes ecuatorianas; y,
- c) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

PARAGRAFO

La Organización podrá importar, libre de derechos, los vehículos y equipos que necesite para cumplir con sus funciones y desarrollar sus proyectos, acorde con las normas contenidas en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas del Ecuador.

ARTICULO IX

Para sus comunicaciones oficiales, en materia de tarifas e impuestos sobre correspondencia, teléfonos y comunicaciones electrónicas y otras de esta naturaleza, la Oficina Técnica gozará en el territorio de la República del Ecuador de facilidades no menos favorables que aquellas que el Gobierno otorga a cualquier otro organismo internacional del que sea miembro.

ARTICULO X

El Gobierno autorizará la entrada en su territorio con visado gratuito, a la estancia en el mismo y la salida, de toda persona oficialmente acreditada por la OEI para tratar asuntos de su competencia.

ARTICULO XI

La OEI tendrá derecho a usar claves y despachar y recibir valijas, las cuales gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos y valijas de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República del Ecuador.

ARTICULO XII

Los expertos que sean de nacionalidad extranjera, disfrutarán durante su estancia en el territorio de la República del Ecuador, en tanto ejerzan sus funciones, de los mismos beneficios que el Gobierno dispensa a los de otros organismos internacionales de carácter intergubernamental.

ARTICULO XIII

El Director de la Oficina Regional y el Director de la Oficina Técnica, sus respectivos cónyuges e hijos menores gozarán de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades señaladas en la Sección 21 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de la Naciones Unidas, que se otorguen conforme a la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas e Inmunidades de los Enviados Diplomáticos.

Los demás miembros del personal de la "OEI", que no sean personal local, tendrán los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) Tanto los funcionarios de la "OEI" como sus cónyuges e hijos menores y miembros de la familia, estarán exentos de las medidas restrictivas en materia de inmigración;
- b) Gozarán, en materia de facilidades de cambio de moneda, de las mismas prerrogativas que el Gobierno acuerda a los funcionarios de los otros organismos internacionales con sede en la República del Ecuador;
- c) En períodos de crisis internacional gozarán, así como sus cónyuges y familiares a su cargo, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de rango similar que pertenezcan a otros organismos internacionales; y,

- d) Tendrán derecho a importar, libre de impuesto, su menaje de casa y efectos personales suyos y de su familia cuando tomen posesión de su cargo por primera vez.

ARTICULO XIV

El Director, el Director de la Oficina Técnica y los demás funcionarios internacionales o locales y expertos de la "OEI":

- a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones, inclusive sus palabras o escritos, aún después de haber concluido su misión respecto de actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales y dentro de sus obligaciones; y,
- b) Estarán exentos del pago de impuestos directos, gravámenes personales o reales, nacionales o municipales, sobre los dineros que reciban de la "OEI", por concepto de salarios y honorarios por servicios prestados a la Organización.

ARTICULO XV

Los ciudadanos ecuatorianos o las personas que tengan residencia permanente en la República del Ecuador, cuando sean designados(as) o contratados(as) por la Organización como miembros de su personal o expertos(as) para desempeñar funciones en el exterior, podrán exportar sus bienes y efectos personales libres de derechos de Aduana, impuestos y gravámenes.

Asimismo, los ciudadanos ecuatorianos o las personas que hayan tenido residencia permanente en la República del Ecuador y que retornen al país por jubilación, retiro o finalización de una misión desempeñada en el exterior por cuenta de la Organización, siempre que ésta no haya sido inferior a un año, podrán importar sus bienes y efectos personales libres de derecho de aduana, impuestos y gravámenes dentro de los seis (6) meses de su llegada.

ARTICULO XVI

El personal local estará sujeto a la legislación laboral y de seguridad social de la República del Ecuador. La Organización deberá hacer para este personal los aportes provisionales correspondientes.

ARTICULO XVII

Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios únicamente en interés de la "OEI" y no en su beneficio personal. La "OEI", por intermedio de su Secretario General, podrá renunciar a la inmunidad concedida a cualquier funcionario en todos los casos en que la inmunidad impida el curso de la justicia y sin que se perjudiquen los intereses de la Organización.

ARTICULO XVIII

La Organización cooperará con las autoridades competentes de la República del Ecuador para velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico interno.

ARTICULO XIX

No. 0381

La Organización comunicará oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador los nombres de los funcionarios que presten servicios en la Oficina Técnica y que sean beneficiarios de las inmunidades y privilegios que se establecen en el presente acuerdo y le informará tanto del día en que asumen sus funciones, como de la fecha que cesen en ellas.

ARTICULO XX

El Gobierno proporcionará anualmente a la "OEI", con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura de la República del Ecuador, una cantidad destinada a los programas específicos de la República del Ecuador y al sostenimiento de la Oficina Técnica.

ARTICULO XXI

El presente instrumento podrá ser modificado, en cualquier momento, previo acuerdo escrito de las Partes. Las enmiendas se efectuarán de mutuo acuerdo y requerirán la aprobación del Gobierno y la "OEI".

Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar este Instrumento. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de realizada y no afectará los proyectos que se hubieren iniciado con anterioridad.

ARTICULO XXII

Este acuerdo entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y tendrá una duración indefinida.

En fe de lo cual, los representantes de ambas partes, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente acuerdo en Quito, Ecuador, a los 17 días del mes de julio del año 2006.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Diego Ribadeneira, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Por la Organización de Estados Iberoamericanos.

f.) Francisco Piñón, Secretario General de la OEI.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 20 de julio del 2006.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y EMPLEO

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 000152 del 15 de abril del 2004, se creó el **Centro de Mediación del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos**, como entidad adscrita al mismo, para brindar sus servicios de solución extrajudicial de controversias laborales, de naturaleza transable, sujetándose a la Ley de Arbitraje y Mediación, a los estatutos codificados del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y al reglamento para el funcionamiento del mismo, con las normas adicionales que se dicten;

Que, el Art. 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone dentro de las atribuciones del Presidente de la República crear organismos, comisiones y entidades dependientes de la Función Ejecutiva y asignarles competencias específicas;

Que, el Art. 126 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa prescribe: "La Creación de unidades, áreas o procesos administrativos.- La autoridad nominadora sobre la base de las políticas, normas e instrumentos emitidos por la SENRES; la planificación estratégica institucional; y, el plan operativo anual de recursos humanos, por razones técnicas, funcionales y de fortalecimiento institucional, podrá disponer, previo informe técnico favorable de las UARHs y del Ministerio de Economía y Finanzas, la creación de unidades, áreas o procesos, que sean indispensables para la consecución de las metas y objetivos trazados"; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador y en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 000152 de 15 de abril del 2004, mediante el cual se creó el **Centro de Mediación del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos**, como entidad adscrita al mismo, para brindar sus servicios de solución extrajudicial de controversias laborales, de naturaleza transable, sujetándose a la Ley de Arbitraje y Mediación, a los estatutos codificados del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y al reglamento para el funcionamiento del mismo, con las normas adicionales que se dicten.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Regional del Trabajo de esta Secretaría de Estado.

En Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 3496-CONARTEL-06

**EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION
Y TELEVISION - CONARTEL****Considerando:**

Que, de conformidad con el artículo 2° de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, promulgada mediante Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995, el Estado a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL otorga frecuencias o canales para radiodifusión o televisión, así como regula y autoriza estos servicios en todo el territorio nacional;

Que, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión en sesión de 9 de junio del 2006, dentro del punto dos, letra C), del orden del día, conoció el memorando N° CONARTEL-AT-292-2006 de 8 de junio del 2006 y los proyectos de resolución anexos, referentes a la modificación de la Norma Técnica FM para el incremento de grupos de frecuencias en las provincias fronterizas y demás zonas geográficas; y luego de las deliberaciones correspondientes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del quinto artículo innumerado del Art. 6 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión,

Resuelve:

Art. 1.- Reformar el "ANEXO N° 3B: NOTAS FM SOBRE DEFINICION DE LAS CORRESPONDIENTES ZONAS GEOGRAFICAS Y GRUPOS DE FRECUENCIAS", reemplazando la definición de la zona geográfica FA001, por la siguiente:

"FA001: provincias de Azuay y Cañar, excepto las estribaciones occidentales del ramal occidental de la cordillera de los andes de las provincias de Azuay y Cañar. Grupos de frecuencias 1, 3 y 5".

Art. 2.- Reformar el "ANEXO N° 3A: PLAN DE ADJUDICACION DE CANALES O FRECUENCIAS POR ZONAS", cambiando y agregando grupos de frecuencias en las siguientes zonas geográficas:

Zona	C	grupos	1-3-5
Zona	J	grupos	2-4-6
Zona	D	grupos	2-4
Zona	B	grupos	4-6
Zona	E	grupos	2-4-6
Zona	L	grupos	1-3-5
Zona	N	grupos	1-3
Zona	S	grupos	1-3
Zona	U	grupos	1-3-5
Zona	X	grupos	4-6
Zona	Z	grupos	3-5

Art. 3.- Eliminar el segundo inciso del numeral 8.2 que dice: "NO SE REQUERIRA DE NUEVA CONCESION CUANDO DENTRO DE UNA MISMA PROVINCIA SE REUTILIZA LA FRECUENCIA CONCEDIDA PARA MEJORAR EL SERVICIO EN EL AREA DE COBERTURA SECUNDARIA".

Art. 4.- Notificar del contenido de esta resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y remítase para su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de lo cual, entrará en vigencia en forma inmediata.

Dado en la ciudad de Quito, en la sala de sesiones del CONARTEL, a los nueve días del mes de junio de dos mil seis.

f.) Fernando Bucheli N., Presidente del CONARTEL.

f.) Dr. Carlos-Arsenio Larco V., Secretario General ad-hoc.

Certifico.- Este documento es fiel copia del original.

Quito, a 12 de julio del 2006.

f.) Secretario del CONARTEL.

No. 140

**EL DIRECTOR GENERAL DE
AVIACION CIVIL****Considerando:**

Que, en sesión ordinaria del Consejo Nacional de Aviación Civil del 19 de diciembre del 2003, mediante Resolución No. 036-2003, se aprobó e incorporó a las regulaciones técnicas de Aviación Civil, la Parte 61, "CERTIFICACION: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO, INSTRUCTORES DE TIERRA";

Que, en el Registro Oficial No. 272 del 12 de febrero del 2004, se publicó la Resolución 036-2003 del 19 de diciembre del 2003;

Que, es prioritario corregir los errores e incluir algunos términos utilizados en los procesos de extensión de licencias al personal de pilotos;

Que, es necesario mantener en continua revisión las normas aeronáuticas de conformidad con lo que establece la Ley de Aviación Civil;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley Reformatoria de la Ley de Aviación Civil y del Código Aeronáutico, publicada en el Registro Oficial No. SP 244 del 5 de abril del 2006, se prevé como atribución del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de las atribuciones que la ley le confiere,

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar e incluir los términos utilizados en los procesos de extensión de licencias, contenido en la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC, Parte 61, **“CERTIFICACION: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO, INSTRUCTORES DE TIERRA”**, en la siguiente forma:

61.5 b) 1. *Habilitaciones de categoría de aeronaves.*

Dice: (i) Aeronave; debe decir: (i) Avión.

Dice: (ii) Giro avión; debe decir: (ii) Aerogiro.

Se elimina el numeral (v) “Sustentador propulsado”.

61.5 b) 2.

Dice: Habilitaciones de clase de aeronaves; debe decir: Habilitaciones de clase de aviones.

61.5 b) 3.

Dice: Habilitaciones de clase de Giro avión; debe decir: Habilitaciones de clase de aerogiro.

61.5 b) 3) ii).

Dice: Giro plano; debe decir: Giroavión.

61.5 b) 5).

Se incrementa el numeral (v): “Habilitación tipo para piloto segundo al mando para aeronaves que están certificadas para la operación con una tripulación mínima de al menos dos pilotos”.

61.5 b) 6).

Se elimina el numeral (iii): “Instrumentos Sustentador propulsado”.

61.5 c).

Dice: Las siguientes habilitaciones se incluirán en la Licencia de Instructor en Tierra; debe decir: Las siguientes habilitaciones se incluirán en la Licencia de Instructor de Vuelo.

61.5 c) 1.

Dice: (i) Aeronave; debe decir: (i) Avión.

Dice: (ii) Giroavión; debe decir: (ii) Aerogiro.

Se elimina el numeral (iv): “Sustentador propulsado”.

61.5 c) 2.

Dice: Habilitaciones de clase de aeronave; debe decir: Habilitaciones de clase de avión.

61.5 c) 3.

Dice: Habilitaciones de clase de giro avión; debe decir: Habilitaciones de clase de aerogiro.

61.5 c) 3.

Dice: (ii) Giro plano; debe decir: (ii) Giroavión.

61.5 c) 4.

Dice: (i) Instrumentos de aeronave; debe decir: (i) Instrumentos de avión..

Se elimina el numeral (iii): “Instrumentos Sustentador propulsado”.

Luego de la Sección 61.59, corregir la siguiente sección identificada como 63.21 “Cambio de dirección” por Sección 61.60 “Cambio de dirección”. Igualmente rectificar este error en el índice.

61.73 Pilotos militares o pilotos militares retirados: Regulaciones Especiales.

Suprimir el numeral a) 2 “Una licencia de piloto de transporte de línea aérea” y modificar los numerales 3, 4 y 5 por 2, 3 y 4 respectivamente.

Artículo 2.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución y control del cumplimiento de los cambios y la inclusión en la Parte 61 de las regulaciones técnicas de aviación Civil (RDAC).

Artículo 3.- Salvo los cambios a la Parte 61 de las RDAC que se refiere el artículo 1 de esta resolución, las demás disposiciones de la Parte 61, se mantienen vigentes.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y ejecútese.

f.) William Birkett Mórtoles, Brigadier General (sp), Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede el señor Brigadier General (sp) William Birkett Mórtoles, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los 18 días del mes de julio del 2006.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.

Certifico.

Quito, a 18 de julio del 2006.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General DAC.

No. 06.Q.IJ.002

Econ. Fabián Albuja Chaves
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 01.Q.DSC.007 de 28 de junio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 364 de 9 de julio del 2001, se expidieron los criterios y procedimientos básicos para la reserva o denegación de nombres asignados a las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías;

Que, en los últimos años de acuerdo a la política institucional y a los objetivos contenidos en los planes operativos se han introducido reformas dentro de los procesos relativos a los trámites que ofrece a los usuarios la Superintendencia de Compañías, con vista a la ley de la materia, todos ellos encaminados a lograr la celeridad en la aprobación de los distintos actos societarios;

Que, el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente del ramo expedir las resoluciones que considere necesarias para el buen gobierno de las sociedades mencionadas en el artículo 431, reformado de la misma ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- REFORMAR. En el apartado 7 de los criterios y procedimientos básicos para la reserva o denegación de nombres asignados a las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, el numeral 1.1 de dicha norma de procedimiento, el mismo que en adelante dirá:

“1.1. La reserva del nombre que hubiere sido aprobada a consecuencia de un petitorio o minuta, tendrá validez por el plazo de **treinta días**, contado desde la fecha de la reserva.

Dicha denominación o razón social, dentro de ese plazo, no podrá ser objeto de otra reserva, por parte de personas distintas a las que hubieren obtenido la reserva inicial.

Transcurrido el plazo de treinta días caducará la reserva, a menos que el titular de dicha reserva solicite fundamentadamente su prórroga, la misma que se concederá por igual período y hasta por dos veces, que en cada caso empezará a correr inmediatamente después de la concesión de la prórroga.

Tatándose de compañías de transporte, que requieran autorización previa del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, la reserva tendrá validez de ciento ochenta días y podrá prorrogarse según el inciso anterior.

ARTICULO SEGUNDO.- VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de julio del 2006

f.) Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 27 de julio del 2006.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

N° 87-2005

PROCESADOS: Betty Farías Sotomayor y otros.

AGRAVIADA: Adriana Farías Prieto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 7 de febrero del 2006; a las 09h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- La Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de Machala, conoció y tramitó la demanda colusoria propuesta por Adriana Olga Farías Prieto en contra de: Oscar Augusto, Lilian Ricardina, Jorge Luis, Dennys Gredy, Boanerges Enrique, Sergio Ricardo y Betty Luxiola Farías Sotomayor, una vez que han sido debidamente citados, comparecen: Boanerges Enrique Farías Sotomayor deduciendo la excepción de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, luego comparecen y se excepcionan también: Betty Luxiola, Lilian Ricardina, Jorge Luis y Dennys Gredy Farías Sotomayor; el 7 de octubre del 2003 se realiza la junta de conciliación, en la que cada parte se ha mantenido en su posición no conciliatoria, por lo que se ha abierto la etapa de prueba y se ha solicitado la apreciación del señor Ministro Fiscal, quien sin señalar cuál es el acto colusorio pide que se declare con lugar la demanda colusoria, mediante sentencia que ha sido notificada el 28 de mayo del 2004, la que ha sido debidamente impugnada por la actora y una demandada. Radicada la competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y habiendo dado cumplimiento a lo expresado en el primer inciso del Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, para resolver, la Sala considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación propuestos por la actora Adriana Olga Farías Prieto y por la demandada Betty Luxiola Farías Sotomayor, tanto por lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, y el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa colusoria. **TERCERO.- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.-** La actora manifiesta que se ejecuta el acto

colusorio con la entrega de obra y compraventa del inmueble constante en la escritura celebrada el 16 de octubre de 1996 de fs. 17 a 21, entre el maestro que entrega la obra Carlos Alejandro Rodríguez Quinde y los esposos vendedores: Nicolás Clemente Farías Grijalva y Francisca Angélica Sotomayor Jaramillo, al comprador demandado Boanerges Enrique Farías Sotomayor. También señala como otro acto colusorio, la compraventa del lote 18, manzana R-23 realizado por el Municipio de Machala a favor de los demandados: Oscar Augusto, Lilian Ricardina, Jorge Luis, Dennys Gredy, Boanerges Enrique, Sergio Ricardo y Betty Luxiola Farías Sotomayor. Que ella es legítima heredera de su fallecido padre Nicolás Clemente Farías, quien fue el poseedor del lote N° 18 manzana R-23, del que ha sido despojada fraudulentamente con la escritura de entrega de obra y compraventa celebrada el 16 de octubre de 1996 a favor de Boanerges Enrique Farías y de igual modo, con la celebración de la escritura de compraventa realizada por la Municipalidad de Machala el 8 de enero del 2003 (fecha errada, pues el documento en referencia es de 12 de diciembre del 2002), a favor de los demandados. Con estos antecedentes la actora solicita que en sentencia: declare la nulidad de la escritura de 16 de octubre de 1996 y se ordene la marginación en el Registro de la Propiedad; declare también la nulidad de la escritura pública celebrada por la Municipalidad de Machala y los demandados y su registro respectivo; la restitución de la posesión sobre el referido bien inmueble; el pago de daños y perjuicios; la imposición a los demandados del máximo de la pena; y, el pago de costas y honorarios. CUARTO.- EXCEPCIONES DE LOS DEMANDADOS.- Al contestar la demanda Betty Luxiola Farías (fs. 48 a 51) como los otros demandados: Jorge Luis, Lilian Ricardina y Dennys Gredy Farías Sotomayor (fs. 52 a 57), deducen las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la casación; falta de derecho de la actora; litis pendencia; prescripción de la, acción; improcedencia de la acción, incompetencia. El procedimiento en estos casos, exige la celebración de la junta de conciliación, la que se celebró el 7 de octubre del 2003 sin éxito. SEXTO.- PRUEBA.- Conforme determina el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se ha abierto la causa a prueba por diez días, término dentro del cual las partes han hecho valer sus legítimos derechos, por lo que aparece incorporado al proceso: la escritura pública de entrega de obra y compraventa, otorgada el 16 de octubre de 1996, por Carlos Rodríguez Quinde quien entrega la obra a Nicolás Farías Grijalva y señora Francisca Angélica Sotomayor, quienes a su vez venden a Boanerges Enrique Farías Sotomayor, ceden y transfieren el dominio, posesión, usos, costumbres, servidumbres y más derechos (fs. 17 y 18; se repite fs. 36 y 37); también aparece la confesión judicial rendida por Boanerges Enrique Farías (fs. 27); la copia de la escritura de compraventa e hipoteca, otorgada el 13 de octubre del 2003, por la Ilustre Municipalidad de Machala a favor de los señores: Oscar Augusto; Sergio Ricardo, Dennys Gredy, Jorge Luis, Lilian Ricardina, Betty Luxiola y Boanerges Enrique Farías Sotomayor; todos estos documentos relacionados con el bien materia del litigio. También aparece a fojas 89 y siguientes copias certificadas del trámite de apertura de sucesión de los bienes hereditarios dejados por los padres de los demandados, trámite que se encuentra en conocimiento del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro; aparece también el certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Machala, los certificados de avalúos de la Municipalidad de Machala (fs. 115 a 117); la diligencia de inspección judicial en la Oficina del Departamento de Terrenos del Municipio de Machala,

en la que recogen una cantidad de documentos y dejan constancia fotográfica. SEPTIMO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General subrogante, cumpliendo con lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, manifiesta que sobre los actos constantes de la escritura celebrada el 16 de octubre de 1996, de la entrega de obra y compraventa de posesión y todos los derechos del solar N° 18, de la manzana R-23 de la ciudad de Machala, como la acción colusoria ha sido presentada el 5 de septiembre del 2003, de acuerdo con lo previsto en el Art. 10 de la invocada ley, la acción se encuentra prescrita como han alegado los demandados. Por otro lado, según afirmaciones de la misma demandante, la posesión del bien la tenía su padre, quien en uso legítimo del derecho enajenó a título oneroso a favor de Boanerges Enrique Farías Sotomayor con reserva de usufructo y habitación; además consta del proceso que se encuentra en trámite la apertura de la sucesión e inventario de bienes dejados por Nicolás Clemente Farías Grijalva; por lo que considera que aceptando las excepciones de prescripción de la acción y la de litis pendencia, se deseché el recurso interpuesto. OCTAVO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La colusión se considera como un contrato hecho en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero, es decir, prima la intención positiva de irrogar daño a la persona o propiedad de otro, lo que debe ser probado en el proceso, efectivamente por quien afirma, que tales hechos producidos en el presente caso no se han demostrado, la parte actora no ha presentado prueba alguna sobre la existencia de contrato fraudulento y secreto, las escrituras públicas que constan del proceso han sido celebradas conforme a derecho, por personas con capacidad para realizar dichos actos; aún la escritura otorgada por Nicolás Clemente Farías a favor de Boanerges Enrique Farías, es legítima y no aparece acto colusorio entre los comparecientes. Por otro lado, el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión dispone que: "el que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados" por lo que la Sala considera que los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, se ajustan a derecho. NOVENO.- RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirma en todas sus partes la sentencia que ha sido apelada por la actora Adriana Olga Farías y por la demandada Betty Luxiola Farías. Sin costas que regular. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 92-2005

PROCESADO: Raúl Clemente Lluglla Vargas.**AGRAVIADO:** Segundo Montoya Saravia.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de febrero del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El 10 de junio del 2004 a las 08h10 el Tribunal Segundo de lo Penal de Tungurahua dicta sentencia condenatoria y condena a Raúl Clemente Lluglla Vargas y le impone la pena de un mes de prisión correccional, al amparo de los Arts. 464 inciso primero del Código Penal, Arts. 304-A, 309 y 311 del Código de Procedimiento Penal. De esta sentencia, el condenado interpone recurso de casación y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado íntegramente todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente en su fundamentación del recurso manifiesta que el Tribunal Penal, en la sentencia viola el Art. 98 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere al pronóstico sobre la devolución de una lesión, pues una cosa es la enfermedad o incapacidad para el trabajo y otro muy distinto es el reposo o limitación para el trabajo, pero el Tribunal Penal, haciendo una falsa interpretación considera que la limitación es igual a la incapacidad o enfermedad para el trabajo; que se viola el Art. 250 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto en el proceso se han practicado pruebas de descargo suficientes, con las cuales se desvirtúa la existencia de alguna infracción; que se viola el Art. 98 numeral cuatro del Código de Procedimiento Penal, por cuanto existe una falsa interpretación de la norma legal, en razón de que los médicos peritos Guillermo Cifuentes y Marco Almeida, hablan de que la recuperación es de 15 días, sin indicar ninguna clase de limitación o enfermedad lo cual contraría a la interpretación realizada por todo el Tribunal, siendo entonces que además viola el Art. 464 del Código Penal, por indebida aplicación de la norma legal, que el Tribunal Penal privilegia la prueba de cargo, desechando con total ligereza la prueba de descargo, pues le otorga absoluta credibilidad al testimonio rendido por el ofendido Segundo Montaña, y los testimonios propios de: Segundo Manuel Soria y Marco Antonio Villarroel, quienes en ningún momento afirman que el acusado le propinó un golpe a nivel de la rodilla a Segundo Montoya; que el Tribunal viola la ley cuando analiza en forma parcializada algunos testimonios, especialmente el rendido por Marco Antonio Villarroel, transgrediendo el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; que con respecto al testimonio del policía René Vizcaino López viola los Arts. 211 y 212 del Código de Procedimiento Civil; que se han violado los Arts. 145 y 146 del Código Adjetivo Penal, cuando el Tribunal

no acepta el certificado médico otorgado por la Dra. Janeth Naranjo que señala que el acusado también presentó lesiones como resultado de la pelea. Argumenta el recurrente que al otorgar absoluta credibilidad a la prueba de cargo, en desmedro de descargo, se han contravenido los Arts. 23 numerales 3, 26 y 27 y 24 numeral 17 de la Constitución Política, en concordancia con el Art. 88 del Código Procesal Penal al no valorar la prueba en su conjunto, con lo que también se transgrede los Arts. 304-A, 309 y 311 de la norma adjetiva penal. CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Sr. Doctor Alfredo Alvear E., Director General de Asesoría subrogante Ministra Fiscal General, en su escrito presentado el 29 de noviembre del 2004 ante los señores ministros de la Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, manifiesta que “el recurso de casación es extraordinario y no permite volver a realizar el examen de las pruebas que ya fueron analizadas por el Tribunal de conformidad con las reglas de la sana crítica; la sentencia hace un análisis de las pruebas que fueron incorporadas al juicio, a fin de determinar la existencia material de la infracción y la culpabilidad; del sentenciado LLuglla. Efectivamente el Tribunal no considera el certificado médico presentado por la Dra. Janeth Naranjo, quien manifiesta que no lo extendió como perito sino como médico tratante del hospital, por cuanto éste no cumple los presupuestos establecidos en el Art. 83 del Código Adjetivo Penal; sobre la inobservancia de las normas de la Constitución Política de la República, es importante precisar que la enumeración de los artículos, no constituyen por sí solos fundamentos suficientes para justificar su violación, no obstante conviene precisar que en la sentencia se han aplicado las normas sustantivas y procesales establecidas para este tipo de delito; la prueba ha sido actuada de conformidad a las normas constitucionales así como a las disposiciones constantes en el Código Adjetivo Penal; y se observa que la sentencia está correctamente motivada” consideraciones que esta Sala las acoge; el Ministerio Público establece que el recurrente no ha fundamentado debidamente el recurso, ya que no se aprecia violación de la ley en la sentencia, por lo que solicita su improcedencia. QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- De conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir directamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa imputación de ella o por haberla interpretado erróneamente. La doctrina sostiene, en efecto, que la casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su “Casación y Revisión en Materia Penal”; por ello, en definitiva, se sostiene que “el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo” (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá).

En el proceso, como bien lo asevera el representante del Ministerio Público “el Tribunal Segundo de lo Penal de Tungurahua con el objeto de comprobar la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, tiene como verdaderos los medios de prueba introducidos por la fiscalía en la audiencia de juicio y que son: 1) La partida de nacimiento del ofendido, de la que se desprende que Segundo Ramón Montoya Saravia, a la fecha de la agresión tenía 74 años de edad; 2) Los testimonios de los peritos médicos Guillermo Cifuentes y Marco Ramiro Almeida, que indican que el ofendido Montoya presentaba heridas en cara y nariz ocasionadas con un objeto contundente, que bien pudo ser el puño, determinado como fecha de curación 15 días desde la fecha en que fueron producidas; así como los Dres. Félix Acosta y Janeth Naranjo que practicaron el reconocimiento a los dos meses de los hechos, confirman que observaron una cicatriz en la cara, calculando que las heridas debieron sanar en 25 días a partir de su producción, elementos con los que se ha justificado la existencia material de la infracción. En cuanto a la responsabilidad del sentenciado, el Tribunal analiza los testimonios receptados en la audiencia de juicio, en especial, los de Segundo Manuel Soria y Marco Antonio Villarroel, que coinciden en afirmar que el 20 de abril del 2002, a eso de las veinte y dos horas llegó LLuglla en estado de ebriedad al establecimiento del primero de los nombrados, que al ver al hijo del ofendido que estaba totalmente ebrio, LLuglla lo tomó del pelo, le alzó la cabeza y lo soltó contra la mesa, ante esta agresión Montoya le reclamó recibiendo como respuesta un puñetazo en la cara, por lo que lo sacaron del local”. Es indudable que por lesión se entiende “toda herida daño o cambio patológico de un tejido corporal” o “cualquier anomalía local, visible, de los tejidos de la piel, como una herida, una llagu, una erupción o un furúnculo...”, es decir, por lesión debemos entender el menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental, debiendo también incluir en sentido amplio, el concepto de enfermedad. El tratadista Eugenio Coello Calón en su obra de Derecho Penal, al referirse a esta clase de delito, señala: “para la existencia del delito debe existir una relación de causalidad entre la acción o la omisión del agente y el daño causado en la salud corporal o mental del ofendido...” y agrega “Voluntad criminal. Está constituida por el dolo genérico integrado por la voluntad de herir, golpear o maltratar de obra, no es preciso el dolo específico. No es preciso el dolo directo, basta el eventual por tanto, el culpable responderá no solo de las consecuencias de su acción queridas directamente, sino también de las previstas, aún cuando el daño causado exceda en su extensión a la intención del agente”; del análisis prolijo de la sentencia y habiéndose probado el nexo causal entre la infracción y su autor, es evidente la existencia del delito como la responsabilidad penal del acusado del delito tipificado y sancionado en el Art. 464 inciso primero del Código Penal. SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 125-2005

PROCESADOS: Luis Dueñas Falconí y otro.

AGRAVIADO: Washington Murillo Acosta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de febrero del 2006; a las 10h20.

VISTOS: Llega a conocimiento de esta Sala por el recurso de alzada, el oficio colutorio seguido por Washington Murillo Acosta contra el Ab. Luis Dueñas Falconí, Notario Séptimo del cantón Portoviejo y Dr. Luis Walter Sánchez Cevallos, Médico del Dispensario del IESS de la misma ciudad. El juicio colutorio ha sido resuelto en el primer nivel por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Portoviejo, mediante sentencia del 13 de julio del 2004, dictada a las 16h00, que declara sin lugar la demanda. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia de pleno derecho, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que determinen la nulidad del mismo, por lo que se declara expresamente su validez. TERCERO.- PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.- El accionante Murillo Acosta, manifiesta que mediante providencia del 24 de septiembre del 2002 y notificada al compareciente el 25 de noviembre del mismo año, se le inició por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social un sumario administrativo, por efecto de presuntas denuncias de varios afiliados en su contra, los mismos que dentro del proceso determinaron que fueron inducidos por el doctor Walter Sánchez Cevallos, Médico del Dispensario del IESS, de Portoviejo, denuncia que fue desmentida hasta la saciedad, presentando toda clase de pruebas, entre las que se incluían declaraciones de los presuntos denunciantes, en las que se retractaban de cualquier denuncia en su contra, más bien, aceptaban haber sido engañados por el Dr. Sánchez; de la misma manera y como prueba de su parte dentro del sumario administrativo, presentó una declaración juramentada de varios afiliados al IESS que afirmaban haber sido inducidos por el Dr. Walter Sánchez para firmar una hoja en blanco, declaración juramentada que la realizaron ante el Ab. Luis Dueñas Falconí, Notario Séptimo del cantón Portoviejo, quien da fe que los comparecientes firmaron ante él, el día martes 3 de septiembre del 2002; adicionalmente en el sumario administrativo y dentro de los seis días de prueba, varios

compañeros suyos, afiliados al instituto, médicos tratantes del Hospital de Portoviejo, así como documentos probatorios dieron fe de que las denuncias eran ilegítimas, maliciosas, fraguadas por la mala fe del Dr. Sánchez Cevallos, Médico del Dispensario del IESS de Portoviejo. No obstante lo expuesto, y viendo que esta acción administrativa había fracasado, en franca violación de la ley, en acto doloso, el Notario Séptimo, Ab. Luis Dueñas Falconí, conjuntamente con el Dr. Walter Sánchez Cevallos, elaboran un documento y en base de una tinterillada, desmiente el documento firmado por su puño y letra, el 3 de septiembre del 2002, incurriendo en el delito de perjurio al afirmar fraudulentamente que la firma estampada no es la suya así como que no existe copia del documento en sus archivos y a su vez, contradiciéndose expresa que ha sido sorprendido, documento suscrito el 3 de octubre del 2002, entregado al Director de Recursos Humanos del IESS el 4 de octubre a las 13h00, cuando el sumario administrativo había fenecido en su término de prueba. Que este documento fue utilizado para causarle daño y propiciar su destitución del cargo. Propone demanda en juicio colusorio, afirmando que el Ab. Luis Dueñas Falconí, en su calidad de Notario Séptimo del cantón Portoviejo, se ha coludido con el Dr. Luis Walter Sánchez Cevallos, Médico del Dispensario del IESS de Portoviejo para perjudicarlo, solicitando que en sentencia se deje sin efecto alguno el oficio del 3 de octubre del 2002, suscrito por el Notario a petición del Dr. Sánchez Cevallos y que se los sentencie a la pena de prisión contemplada en el Art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, debiendo ordenarse el pago de los daños y perjuicios ocasionados. CUARTO.- DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.- Citados los demandados comparecen con sus escritos de fs. 8 y 11-12 y oponen las excepciones de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; y, falta de derecho del actor. Concluido el juicio colusorio, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, declaró sin lugar la demanda colusoria, por falta de fundamento legal, resolución de la que apeló el actor. QUINTO.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se puso en conocimiento del Ministerio Público el presente juicio colusorio, expresando la señora Ministra Fiscal General del Estado subrogante, su conformidad con la sentencia subida en grado, solicitando que se deseche el recurso de apelación. SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La apelación en el sistema procesal ecuatoriano, es el mecanismo mediante el cual la parte que se considera afectada impugna el auto resolutorio o la sentencia que le es adversa y que le causa perjuicio. El presupuesto de procedibilidad para la admisión del recurso es que se haya causado efectivamente un perjuicio, y en el presente caso, el objeto jurídico del reclamo es un denunciado acto colusorio. Doctrinariamente la colusión es el acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, esto supone tanto el acuerdo o convenio fraudulento previo, como las consecuencias de este fraude que es un perjuicio económico real. La carga de la prueba o el *onus probandi* le corresponde a quien hace o formula el reclamo, y en el caso en estudio el demandante no ha presentado pruebas de las que se puedan inferir de manera lógica y racional un acuerdo colusorio. De los documentos aportados como elementos de prueba, examinados a la luz de la sana crítica como corresponde, no existen elementos que lleven a la Sala al convencimiento del acto colusorio que es materia de la presente reclamación. SEPTIMO. RESOLUCION.- Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso

llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecian pruebas de un acuerdo fraudulento constitutivo de un acto colusorio, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, desestima el recurso de apelación interpuesto, calificándolo como improcedente, y se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado que declara sin lugar la demanda colusoria. Sin costas que regular, se ordena que el proceso sea devuelto al Juez a quo. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres (3) copias que anteceden son a su original.- Quito 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 131-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 17 de febrero del 2006; a las 10h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tercer Tribunal Penal de Pichincha, el 20 de octubre del 2004, a las 10h30, luego de sustanciar la etapa del juicio, con la convicción y certeza de que el acusado Julio Alberto Vasco Malo es responsable del delito de violación, dicta sentencia condenatoria amparado en lo que dispone el Art. 512 numeral uno sancionado por los Arts. 513 y 515 inciso primero del Código Penal, imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria; notificada la indicada sentencia el 22 de octubre del 2004 e impugnada por el sentenciado quien oportunamente ha presentado el recurso de casación. Habiendo recaído la competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso, el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. De igual manera ha comparecido ante la Sala el Defensor del Pueblo, a pedido del impugnante Julio Alberto Vasco Malo "a fin de ejercer la vigilancia del respeto de las garantías del debido proceso en el trámite del presente juicio". Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el sentenciado Julio Alberto Vasco Malo, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005, y lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO:

ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Al fundamentar el recurso, el recurrente alega que la causa penal No. 430-2003 que por el delito de atentado al pudor se sigue en contra de Vasco Malo Julio, ha sido resuelta por el Tribunal Penal por un delito distinto, aclarando que el Art. 238 del Código de Procedimiento Penal relacionado con las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio que no surtirán efectos irrevocables en el juicio, se refieren exclusivamente a que antes de la audiencia de juzgamiento y presentación de pruebas, aún no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y que jamás se puede juzgar por un delito y condenarlo por otro distinto, invoca lo dispuesto en el Art. 251 del mismo cuerpo legal que expresamente dispone: “La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación fiscal, no hay juicio”, que el juzgador está prohibido sentenciar sobre hechos que no estén determinados en el auto de llamamiento a juicio, según lo previsto en el Art. 315 ibídem, el que expresamente dispone “El Tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre hechos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio; ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos cita como jurisprudencia parte de las resoluciones que han sido publicadas en los Registros Oficiales No. 198, 7-XI-2000 y No. 488, 7 de enero del 2002; asegura que se han vulnerado las garantías del debido proceso determinadas en el Art. 24 numerales 10 y 17 de la Constitución Política del Estado; que existe interpretación errónea de la ley cuando establece la responsabilidad penal del acusado, cuando realiza una síntesis mal lograda de la denuncia, de la versión y testimonio de la acusadora particular; que asimila el testimonio de la acusadora particular como si fuera el de la ofendida, el que por sí solo no constituye prueba tal como lo puntualiza el Art. 140 del Código de Procedimiento Penal; que cuando se ha receptado el testimonio de la menor Blanca Melissa Muñoz Méndez, no se ha nombrado y posesionado un curador; que igualmente pretende hacer una síntesis del testimonio propio de la Dra. Natacha Villacrés, profesional que ha realizado un diagnóstico definitivo luego de la evaluación psicológica de la víctima; que menciona el testimonio propio del señor Carlos Mariano Olmedo Moreno quien jamás inculpó al acusado y tampoco aporta mayormente al esclarecimiento de los hechos investigados; que igual cosa hace el Tribunal al valorar el testimonio propio rendido por el policía Ricardo Flores García, que siendo referencial no debía ser considerada como prueba de cargo; igualmente se ha dado valor legal al testimonio propio del policía Moisés Galeas, del Dr. Italo Fernando Rojas Cueva; en fin, que el Tribunal viola la ley ya que da al testimonio del acusado el valor de prueba en su contra, a pesar de que éste nunca ha admitido ninguna responsabilidad, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 143 del Código Adjetivo Penal. Al referirse a los numerales del considerando cuarto de la sentencia, asegura que ésta “cambia el estado de las cosas, lugares y personas”, confunde irresponsablemente los hechos probados, por ejemplo en el considerando QUINTO del fallo recurrido, dicho Tribunal dice que el acusado pretende desvanecer su responsabilidad aportando como prueba los testimonios propios de los actores PABLO PANTALEON HERRERA ORDOÑEZ..., quien aseguró que la menor padecía de una fuerte infección vaginal, que la diagnosticó como una vulvovaginitis (sic) aguda, que se descartaba la agresión sexual, que de igual manera no ha tomado en cuenta el testimonio propio del Dr. José Artemio Silva Almache, del Dr. Luis Adolfo Andrade Arias, a los que se refiere “estos testimonios adolecen de imparcialidad, por cuanto quienes

declaran mantienen relación directa o indirecta con el acusado, no son peritos designados por la Fiscalía y porque en lo modular del asunto que se discute es notorio que tratan de orientar el hecho a otras circunstancias, tratando así de favorecer al acusado. Con relación a las circunstancias modificatorias de la pena, asegura que no existen las agravantes de abuso de confianza ni el despoblado, así como se refiere a la mala interpretación de los Arts. 86 y 87 del Código de Procedimiento Penal y destaca que la experticia practicada por el Dr. Enrique Santillán, perito médico legista no se realizó con las formalidades y solemnidades que establece el Art. 95 inciso final del invocado cuerpo legal. Y finalmente argumenta que la sentencia no reúne los requisitos determinados en los numerales 2 y 3 del Art. 309, y que no se reinstaló la audiencia para leer la sentencia como dispone el Art. 313 del Código de Procedimiento Penal, que al dictar sentencia condenatoria se han violado los Arts. 15, 21, 25, 85 al 88, 95, 140, 143, 251, 304-A, 312 y 315 del Código de Procedimiento Penal; Arts. 512, 513, 515, 4, 29 numerales 6 y 7 del Código Penal; Arts. 23 numerales 26 y 27 y 24 numerales 2, 7, 10, 17 de la Constitución Política del Estado. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, al dar contestación a la fundamentación del recurso del impugnante, transcribe como la sentencia declara la existencia material de la infracción y la responsabilidad del sentenciado y se refiere a que de la lectura de la fundamentación se infiere que las alegaciones del recurrente se contraen a señalar que ha existido violación de normas constitucionales, por lo que es preciso señalar que éstas debieron haberse justificado, caso contrario quedan en meros enunciados. Con respecto al Art. 238 del Código de Procedimiento Penal, relacionado con las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio, considera que no constituyen indebida aplicación de la ley si el Tribunal ha sentenciado por el delito de violación, puesto que este hecho es el que se probó en la etapa del juicio. Que en lo demás el sentenciado pretende que se haga una nueva valoración de las pruebas, apartándose de la esencia del recurso de casación, cuyo objetivo es determinar si en la sentencia existen errores de derecho, además según el Ministerio Público “... el juzgador, en aplicación del Art. 86 de la norma procesal vigente, ha valorado las pruebas que fueron pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas al juicio de conformidad a las reglas de la sana crítica, considerando que en los delitos sexuales por sus características no hay prueba directa y por tanto el criterio de apreciación de las mismas es más amplio, al punto que no queda duda razonable sobre la participación del sentenciado en el hecho que se juzgó...”. Por lo que, no encontrándose demostrado que el Tribunal de primer nivel violó las disposiciones legales puntualizadas en la fundamentación, opina que la Sala debe rechazar el recurso interpuesto por el reo. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- Lo esencial del recurso planteado por el condenado Luis Alberto Vasco Malo radica en que el auto de llamamiento a juicio lo califica como presunto autor del delito previsto en el Art. 505 y sancionado por el inciso segundo del Art. 506 del Código Penal, auto que a decir de la sentencia ha sido confirmado por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito que resolvió el recurso de apelación planteado, pero que el Tercer Tribunal Penal, sobre la base de la prueba presentada en la audiencia de juzgamiento declara al encausado autor responsable del delito de violación tipificado en el Art. 512 numeral uno y sancionado por los Arts. 513 y 515 inciso primero el

Código Penal, por lo que le impuso la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria; el recurrente invoca lo dispuesto en el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal, en relación a que la etapa de juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal y lo dispuesto en el Art. 315 del mismo cuerpo legal, en el sentido de que el Tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre los hechos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio. Efectivamente, la Sala ratifica el criterio de que el sistema acusatorio oral que caracteriza al procedimiento penal ecuatoriano prevé que en la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, entendido que los actos procesales que contribuyen a la comprobación de los hechos, no son otros que las pruebas actuadas en el proceso, las que deben, ser producidas en la etapa del juicio y ante los tribunales penales correspondientes, salvo los testimonios urgentes que pudieron haberse practicado ante los jueces penales. El hecho presuntamente punible, está relacionado con la conducta humana que atentando a un bien jurídico protegido por el Estado, se subsume en una acción típica prevista por el Legislador en la ley sustantiva penal, el hecho a de ser dañoso y objetivamente antijurídico, lo cual implica valoración del hecho como contrario a la norma en el sentido de tratarse de una acción lesiva del bien jurídico protegido, tal valoración es diversa a la afirmación de la acción típica prevista en la ley; por lo tanto, la disposición del Art. 315 del Código de Procedimiento Penal al referirse a que el Tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre hechos que no tengan relación con los determinados en el auto de llamamiento a juicio, no tiene nada que ver con la acción típica, la cual es la esquemática descripción de una conducta punible realizada por el Legislador en la norma. Respecto a la aplicación del Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, se refiere al criterio de valoración que el Juez o Tribunal está facultado para hacer de la prueba, esto es la sana crítica, que es un sistema intermedio entre la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar pruebas y la prueba legal, la sana crítica deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándoles a establecer los fundamentos de la misma con juicios razonados apoyados en proposiciones lógicas, correctas, fundadas en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad; la sentencia analizada hace buen uso de la sana crítica. Con relación a la posesión del perito y su obligación de informar en los plazos señalados por el Fiscal, efectivamente así se configura la evidencia, pero para transformarla en prueba, el perito tiene que comparecer ante el Tribunal juzgador, tal y como prevén los Arts. 278, 291 y 298 del Código Adjetivo Penal, la sentencia así ha considerado el valor de la prueba pericial. En relación con las atenuantes que dice el impugnante no haber sido consideradas, efectivamente éstas son circunstancias modificatorias de la pena, el Tribunal comete el error al considerar agravantes como el abuso de confianza y el despoblado que no se encuentran debidamente probados y la alarma social a un criterio subjetivo mientras no existe constancia procesal de aquella. En cuanto a las demás fundamentaciones del recurrente relacionada con la nueva valoración de la prueba no corresponde al recurso de casación, que es procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya en fin por haberla interpretado erróneamente, por lo tanto, corrigiendo el error de no haber considerado atenuantes conforme consideran los artículos 29 numerales 6 y 7 y 72 del Código Penal, la Sala se pronuncia. SEXTO: RESOLUCION.- Por las

consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, Arts. 29 y 72 del Código Penal, admite el recurso de casación planteado y modifica la pena imponiéndole a doce años la pena y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 270-2005

PROCESADO: Iván Peralta Guzhñay.

AGRAVIADO: Jorge Sigüenza Cuzco.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de febrero del 2006; a las 10h20.

VISTOS.- ANTECEDENTES: El Tribunal Primero de lo Penal del Azuay con fecha 30 de marzo del 2001; a las 12h00 dictó sentencia condenatoria contra Iván Porfirio Peralta Guzhñay imponiéndole la pena de ocho años de reclusión mayor, pero como se han justificado a su favor circunstancias atenuantes se le reduce la pena a seis años de reclusión menor. A la sentencia presenta recurso de casación Iván Peralta Guzhñay. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso, y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con las indicadas fundamentaciones. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Iván Porfirio Peralta Guzhñay, al fundamentar el recurso de casación manifiesta que se lo ha declarado "autor de la muerte de Jorge Armando Sigüenza conforme a los Arts. 459 y 460 del Código Penal y se da valor a la acusación particular la

misma que no reúne los requisitos legales". En su concepto la pena aplicable es la correspondiente al homicidio intencional o culposo tipificado y sancionado en los Arts. 459 y 460 del Código Penal. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Dra. Mariana Yépez A. de Velasco, Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 3 de diciembre del 2001 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal que conocían el caso en aquella época sostiene que "el prenombrado Iván Porfirio Peralta Guzhñay, en su escrito de fundamentación no determina con precisión la forma como el Tribunal Penal haya incurrido en los errores de derecho mencionando los Arts. 459, 460 y 4 del Código Penal. Por el contrario se observa que el juzgador ha evaluado detallada y cuidadosamente la prueba testimonial, que en este caso, es la única que puede permitir conocer las circunstancias en las que se produjo el disparo letal; porque si bien es cierto, como menciona el Tribunal los testigos no observaron el momento del disparo letal, también es verdad que todos coinciden en afirmar que, inmediatamente de ocurrido el hecho, acudieron a percatarse de lo que sucedía encontrando a Iván Peralta con el arma en sus manos, y al menor herido y a su hermano Oscar Sigüenza gritando a Peralta "le mataste a mi hermano". La representante del Ministerio Público sostiene que el Tribunal Penal del Azuay en resolución de mayoría aplicó la ley adecuada que es la que tipifica y reprime el homicidio simple; y que por tanto debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por el reo Iván Porfirio Peralta Guzhñay. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. En el considerando tercero de la sentencia del Tribunal Penal del Azuay se menciona detalladamente porqué se encuentra debidamente justificado que el procesado Iván Peralta es el autor del disparo que causó la muerte a Jorge Sigüenza; y, en el considerando cuarto consta la versión del sindicado y la estrategia de su defensa, que se encamina a establecer la existencia de un disparo intencional, por un presunto forcejeo entre el procesado Iván Peralta y el hermano del fallecido de nombre Oscar Sigüenza. Como anota el representante del Ministerio Público "el juzgador declara que no existe dato alguno que pueda servir como prueba que el impacto del proyectil no fue intencional, pues el "forcejeo", el "juego" o la "pelea" por el arma homicida no se encuentran debidamente justificadas; tampoco se demuestra que la circunstancia en la que se produjo el disparo sea intencional, y al respecto razona "Peralta se dispone a probar el arma y no se considera falta de previsión o precaución el dirigirla hacia la cabeza del menor fallecido; además el disparo se lo hace hacia una zona vulnerable del cuerpo humano y con un arma propicia para causar la muerte". Concluye la sentencia en el considerando séptimo que el impugnante, con la voluntad y conciencia dirigió el arma hacia la cabeza de Jorge Sigüenza y disparó ocasionándole la muerte, lo que le permitió llegar a la certeza de que el encausado es responsable del delito de homicidio simple; deja constancia que con los documentos de fs. 56, 94, 95 vta., 98 vta. y las declaraciones de fs. 74 se acredita su conducta anterior que revela claramente no tratarse de una persona peligrosa; y, su conducta ejemplar observada con posterioridad a la infracción, que constituyen circunstancias atenuantes que permiten la modificación de la pena", criterios que esta Sala hace suyos. Por lo que de una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia resaltamos que el Primer Tribunal Penal del Azuay ha

sustentado su sentencia condenatoria de conformidad con la ley. La materialidad del delito se encuentra debidamente probada así como la culpabilidad del recurrente, que han sido analizados en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia, por lo tanto el recurso de casación no es procedente, toda vez, que en lo fundamental no se ha violado ley alguna en la sentencia o se ha hecho una falsa aplicación de ella, o se la ha interpretado erróneamente. Se corrige el error en la calificación de la condena en el sentido de que la modificación es a "seis años de reclusión mayor extraordinaria" conforme lo establece el inciso cuarto del Art. 72 del Código Penal. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 312-2005

PROCESADO: Fanny Piedad Vallejo.

AGRAVIADO: Iván Patricio Granda V.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 13 de febrero del 2006; a las 11h30.

VISTOS: El Tribunal Segundo de lo Penal del Azuay, con sede en Cuenca el 18 de junio del 2002; a las 16h10, dictó sentencia condenatoria a Fanny Piedad Vallejo, ecuatoriana, de cincuenta y dos años de edad como autora y responsable de los delitos de estafa, tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal y del tráfico ilegal de migrantes tipificado en el Art. 440-A ibídem, lo que implica concurrencia de infracciones, en cuyo caso y aplicando la norma establecida en la regla segunda del Art. 81 del Código Penal le impone la pena de tres años de reclusión menor ordinaria, empero como a su favor obran atenuantes, en aplicación del Art. 73 del Código Penal, se la sentencia a dos años de prisión correccional. La sentenciada interpone recurso de casación; y, habiéndose concluido el trámite para

este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad, con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: PRETENSION DE LA RECURRENTE.- La recurrente, en su escrito de fundamentación del recurso manifiesta que se ha infringido el Art. 24 numeral 14 de la Carta Política del Estado; además, ha recibido los testimonios de personas interesadas en la causa, inobservando lo dispuesto en los Arts. 105 y 106 del Código de Procedimiento Penal, agregando que en todo caso de haberse justificado la existencia del delito, su situación jurídica se encasillaría en el grado de encubridora. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Guillermo Mosquera Soto, Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, en su escrito presentado el 4 de abril del 2003 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían del caso en aquella época, entre otras cosas dice “examinado el fallo cuya casación se reclama se observa que el Segundo Tribunal Penal del Azuay, en el considerando tercero declara probada tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad de la encausada Fanny Piedad Vallejo con la copia del pasaporte y visa para ingreso a los Estados Unidos, otorgados a favor de Iván Patricio Granda Vicuña, los cuatro comprobantes de depósito realizados en Produbanco y Filanbanco a favor de María Belén Vásquez, por 5.000 y 3.000 dólares; el testimonio instructivo rendido por el ofendido, en el que afirma que Fanny Piedad Vallejo fue la persona que le puso en contacto con María Belén Vásquez, con el objeto de obtener una visa legal y viajar a los Estados Unidos, por un costo de 15.000 dólares; que el 23 de enero del 2001, en el domicilio de Fanny Piedad Vallejo conoció a María Belén Vásquez y a petición de esta última, entregó como anticipo la suma de 5.000 dólares, aclarando que ese dinero recibieron las dos personas y posteriormente dio a la encausada los 10.000 dólares restantes con los documentos respectivos; que luego de haber transcurrido cuatro meses le entregó el pasaporte con la visa, como el declarante quería viajar por Lan Chile, la Sra. Vásquez le recomendó que lo haga por Copa, con dirección a Los Angeles, ciudad en el que detenido en las oficinas de migración y deportado por cuanto la visa había sido falsificada. El examen técnico pericial documentológico del pasaporte ordinario SH37.682 y la visa norteamericana 24480146, revela que son documentos falsos; el juzgador apoya también su convicción en los testimonios rendidos por Telmo Leandro Ordóñez Aguirre, Lía del Rocío Granda Vicuña, Edgar Granda Vicuña, Renato Pinto Reyes y Juan Carlos Álvarez Calle, con los cuales se demuestra el compromiso asumido con la procesada Fanny Piedad Vallejo para dotar con una visa legal a la víctima”; además el representante del Ministerio Público asegura que “estos actos procesales son valorados por el juzgador de acuerdo con la regla de la sana crítica previstas en el Art. 64 del anterior Código de Procedimiento Penal, lo que le permite llegar a la certeza que la encausada

Fanny Piedad Vallejo se hizo entregar la suma de 15.000 dólares de parte de Iván Patricio Granda Vicuña, infundiéndole de esta manera en el agraviado la falsa expectativa de viajar a los Estados Unidos, sin que se haya cumplido su oferta, causándole un perjuicio patrimonial considerable, lo cual constituye los delitos de estafa y tráfico ilegal de migrantes; y, en cuanto al delito de falsificación de pasaporte y visa, no encuentra meritos probatorios que demuestren la responsabilidad de la encausada en el cometimiento de esa infracción”, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala declarar por improcedente el recurso de casación interpuesto. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- De conformidad con el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir directamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa imputación de ella o por haberla interpretado erróneamente. La doctrina sostiene, en efecto, que la casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su “Casación y Revisión en Materia Penal”; por ello, en definitiva, se sostiene que “el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo” (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar nuevamente las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia; se observa que no hay violación a las normas constitucionales o legales y menos aún para calificar su conducta delictiva en el grado de encubridora, tanto más, como asegura el representante del Ministerio Público “cuanto que su intervención fue directa e inmediata, coadyuvando a la ejecución del delito de un modo principal”; consecuentemente consideramos que no hay violación de la ley en la sentencia, que la parte considerativa de la misma, guarda conformidad con la parte dispositiva, en cuanto se relaciona con la ley aplicada, con la declaración de existencia, tipificación y sanción de los delitos, así como la responsabilidad de la condenada Fanny Piedad Vallejo, por todo lo cual el recurso carece de sustento legal. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 382 del Código de Procedimiento Penal aplicable al presente caso. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loo, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley de Descentralización del Estado y su reglamento, así como el Convenio de Transferencia de Competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y el Municipio de Baños de Agua Santa el 19 de julio del 2001, se trasladan varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente el control de los establecimientos turísticos y sus horarios de funcionamiento;

Que, la actividad turística constituye un importante punto de apoyo y eje transversal para el desarrollo social y económico del cantón Baños de Agua Santa; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La presente Ordenanza que regula las actividades y horarios de funcionamiento de peñas, bares, karaokes, barras, discotecas, salas de baile y casinos en el cantón Baños de Agua Santa.

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- En la organización y operación de todo tipo de actividades y servicios considerados como de entretenimiento, tales como: discotecas, peñas, bares, karaokes, salas de baile y barras se tendrá en cuenta los criterios establecidos en esta ordenanza, sobre horario de funcionamiento, control de ruidos y otras normas técnicas con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos y salvaguardar la integridad física de los turistas.

Para efectos de esta ordenanza y de la que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los servicios turísticos, serán considerados como:

Bares: Los establecimientos turísticos de entretenimiento nocturno que expendan bebidas alcohólicas y no alcohólicas, bocaditos, etc. deben poseer una o varias barras al interior del local para atención al público, equipos de música con amplificación moderada. Además pueden tener servicio de karaoke (**bar karaoke**), juegos de salón, pool, mesas de billa (**pub bar**). Estos locales no poseen pista de baile.

Peñas: Los establecimientos turísticos de entretenimiento nocturno que expendan bebidas alcohólicas y no alcohólicas, bocaditos, etc. deben poseer una o varias barras internas para atención a los clientes, un escenario para presentaciones artísticas y pueden tener pista de baile con amplificación moderada.

Discotecas: Los establecimientos turísticos de entretenimiento nocturno que expendan bebidas alcohólicas y no alcohólicas, bocaditos, etc. deben poseer una o varias barras al interior del local para atención a los clientes; pista de baile, cabina para discjockey y amplificación necesaria y adecuada para que la gente baile.

Barra - Bar: Los establecimientos turísticos de diversión nocturna que expendan bebidas alcohólicas y no alcohólicas, bocaditos, etc. poseen una barra de una longitud máxima de tres metros la cual está emplazada con dirección hacia la parte externa del local. Las sillas o taburetes para los usuarios de estos centros nocturnos se hallan ubicados dentro de la línea de fábrica del establecimiento, sin que la vereda sea usada para tales fines. Los parlantes de estos lugares de diversión deberán estar orientados hacia la parte interna de la edificación, usando una amplificación moderada con música ambiental. La decoración externa y el diseño de estas barras deberán ser aprobados por el Departamento de Planificación Municipal, aprobación sin la cual no podrá acceder el establecimiento a la licencia anual de funcionamiento. Estos locales no pueden tener pista de baile; pueden además poseer una o más barras al interior del local para atención a los clientes.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

- a) La regulación de horarios de funcionamiento de establecimientos turísticos y lugares de entretenimiento; y,
- b) La determinación de las condiciones acústicas de locales de servicio turístico, considerados dentro de esta categoría las discotecas, bares, peñas, karaokes, salas de baile, casinos y barras, en los procedimientos de concesión de licencias de apertura y funcionamiento.

CAPITULO SEGUNDO

DEL ESTABLECIMIENTO DE HORAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 2.- Los horarios de funcionamiento descritos en la presente ordenanza son de estricto y obligatorio cumplimiento para todos los establecimientos catalogados en el Art. 1 de la presente ordenanza, de acuerdo a lo siguiente:

2.1: Horario de funcionamiento de establecimientos.

Horario de fin de semana, considerados para tal efecto viernes, sábado y feriados, para peñas, bares, barras, discotecas, karaokes, salas de baile, casinos y establecimientos de entretenimiento del cantón.

Horario de la semana de trabajo, considerados para tal efecto domingo, lunes, martes, miércoles y jueves, para peñas, bares, barras, discotecas, karaokes, salas de baile, casinos y establecimientos de entretenimiento del cantón.

Artículo 3.- El horario de funcionamiento durante los fines de semana y feriados para discotecas, peñas, bares, barras, karaokes, salas de baile, casinos, tendrá una hora máxima de

cierre del establecimiento, de las 04h00 del día siguiente. La hora de apertura será a las 15h00. Todos estos establecimientos deberán cumplir con lo que estipula la ordenanza en lo referente a aislamiento acústico y ventilación.

Artículo 4.- El horario de funcionamiento durante la semana de trabajo para discotecas, peñas, bares, barras, salas de baile, karaokes, casinos, tendrán una hora máxima de cierre del establecimiento de las 03h00 del día siguiente. La apertura será a las 15h00. Todos estos establecimientos deberán cumplir con lo que estipula la ordenanza en lo referente a aislamiento acústico y ventilación.

Estos horarios deberán constar impresos en las correspondientes licencias únicas de funcionamiento emitidas por el Departamento Municipal de Turismo.

Artículo 5.- Los horarios de funcionamiento de billas, billares, cantinas, licorerías serán regulados y fijados por la Intendencia de Policía.

CAPITULO TERCERO

CONDICIONES BASICAS Y DE ACUSTICA EN LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS

Artículo 6:

1. Todo servicio de entretenimiento turístico deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la presente ordenanza a más de las normas básicas de arquitectura contempladas en el Código de la Arquitectura.
2. La norma básica de acústica será considerada entre 70 y 75 decibeles dentro del establecimiento para lo que se realizará un muestreo de 10 puntos diferentes. En el interior de los locales para los que está prevista esta ordenanza, se exigirá la colocación de materiales aislantes tales como el corcho, espuma flex, madera y otro material para recubrir las paredes interiores del local.
3. Con excepción de las barras - bar, no se permitirán orificios, ventanas, o puertas falsas que permitan la fuga del ruido y sonidos hacia cualquier frente del establecimiento. Toda ventana que tenga frente hacia la calle deberá estar completamente cerrada con vidrio de seis líneas como mínimo para evitar la salida de ruidos y sonidos.
4. La altura mínima en el interior desde el piso al techo deberá ser de 2,5 metros para construcciones nuevas y una altura que permita la ventilación directa, natural o mecánica para construcciones existentes que se han adecuado para estos fines.
5. Todo local catalogado dentro de la presente ordenanza deberá contar con un sistema de protección contra incendios en la cantidad de 1 por cada 16 metros cuadrados de espacio físico.
6. Estos establecimientos deberán señalar en forma visible la o las salidas de emergencia en caso de cualquier eventualidad, esta señalización debe ser ubicada en los lugares más estratégicos del establecimiento y servirá como una guía para evacuar el local en una forma rápida.

7. Todos los establecimientos de diversión nocturna: discotecas, bares, peñas, karaokes deberán tener instalado un adecuado sistema de ventilación indirecta que permita la circulación del aire pero que al mismo tiempo no permita la salida de sonido del local.

CAPITULO CUARTO

CONDICIONES DE INSTALACION Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7.- Para la obtención de la licencia anual de funcionamiento o el permiso de funcionamiento correspondiente, los establecimientos descritos en el Art. 1 de la presente ordenanza deberán cumplir con lo indicado en los siguientes párrafos:

1. Para conceder licencia única anual de funcionamiento de una actividad con equipos de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar un estudio realizado por un técnico competente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:
 - a) Descripción del equipo o actividad musical;
 - b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras;
 - c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando las pantallas de aislamiento, gamas de frecuencia y absorción acústica, y,
 - d) Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento.
2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por el técnico competente. Posteriormente el Departamento de Planificación y Urbanismo y la Jefatura de Ambiente procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas, reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los límites fijados en esta ordenanza, es decir 75 decibeles.

3. Desde la fecha de expedición de esta ordenanza reformada, los nuevos establecimientos de diversión nocturna que deseen abrirse: bares, discotecas, peñas, karaokes, y otros que utilicen permanentemente amplificadores y equipos de música para su funcionamiento, deberán obligatoriamente instalarse en locales que hayan sido construidos específicamente para este efecto tanto en el ámbito arquitectónico como estructural, por lo que previamente a la obtención de la licencia anual de funcionamiento, se deberán también presentar los planos de construcción debidamente aprobados por los departamentos de Planificación y de Turismo del Municipio de Baños.

Artículo 8.- Los locales con nivel musical interior igual o inferior a 75 dB (A), desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta, ventanas exteriores y ventilación mecánica.

CAPITULO QUINTO

DE LOS NIVELES DE SONORIDAD

Artículo 9.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios.

Artículo 10.- La medición de los niveles sonoros que establece la presente ordenanza se registrará por las siguientes normas y con un número de muestreo de 10 mediciones, realizadas por el Inspector de Turismo más un funcionario de la Dependencia de Planificación y Urbanismo y/o el Jefe de Ambiente Municipal.

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más notorias.
2. Los dueños, poseedores, usuarios y encargados de estos establecimientos deberán facilitar a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los funcionarios municipales.

La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en esta ordenanza y será sancionada con apego a lo previsto en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 salvo que el hecho sea constitutivo de infracción penal en que así se sancionará.

3. El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas técnicas internacionales.
4. Medidas en exteriores:
 - a) Las medidas exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido;
 - b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí;
 - c) En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo; y,
 - d) La medición en los interiores de viviendas se realizará eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, electrodomésticos, aire acondicionado, etc.) haciendo constar en la medición si ha sido efectuada con ventanas abiertas o cerradas.

Artículo 11:

1. El nivel de ruido en el interior de viviendas colindantes transmitidas a ellas por impacto de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará los siguientes límites:
 - Entre las 08h00 y las 22h00 horas 35 dB (A).
 - Entre las 22h00 y el horario máximo de funcionamiento de acuerdo al establecimiento, de 30 dB (A).
2. El nivel de ruido producido en una vivienda no superará los 75 dbL establecidos en la presente ordenanza.

CAPITULO SEXTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.- El cumplimiento de lo prescrito en esta ordenanza, determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes.

Artículo 13:

1. Para resolver la suspensión de funcionamiento de actividades sin licencia, esta función queda en responsabilidad del Comisario Municipal quien será la autoridad competente en establecer la sanción y/o cerrar estos establecimientos de acuerdo al tipo de infracción y/o hasta que obtenga el permiso de funcionamiento respectivo.
2. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, el Comisario Municipal podrá ordenar a la Policía Municipal o Policía Nacional previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes. Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción.
3. Para los establecimientos que teniendo el registro del Ministerio de Turismo incumplieren con la obtención de la licencia de funcionamiento otorgada por la Municipalidad dentro de los plazos establecidos en la respectiva ordenanza, se procederá a realizar una amonestación verbal, posteriormente una citación escrita y finalmente el cierre temporal del establecimiento por un lapso de 8 días.
4. Para la imposición de sanciones por faltas leves en el incumplimiento de la presente ordenanza las sanciones serán impuestas por el Comisario Municipal en concordancia con lo expuesto en la presente ordenanza, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 14.- Tipo de sanción.- Todas las infracciones escritas en los artículos 15 y 16 de esta ordenanza serán sancionadas por el Comisario Municipal de la siguiente forma:

- a) Primera infracción llamada de atención por escrito y notificación por citación con copia al Departamento de Turismo y demás organismos competentes;

- b) Segunda infracción multa que fluctuará desde el 20% al 100% de una remuneración básica unificada vigente;
- c) Tercera infracción cierre temporal del establecimiento por un período de 8 días;
- d) Cancelación del permiso de funcionamiento; y,
- e) El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con traslado de la misma a la Alcaldía, Comisaría Municipal y al Departamento de Turismo para que por éstas se resuelva sobre la suspensión cautelar, y en su caso, la clausura, actas que reposarán en el respectivo expediente abierto a cada establecimiento y que reposa en la Dirección de Turismo sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan.

Artículo 15.- Se consideran infracciones graves:

1. La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a los máximos permitidos en esta ordenanza.
2. La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones, equipos de sonido, ampliaciones, altavoces, cuya suspensión, clausura o limitación de tiempo hubieran sido ordenadas por la autoridad municipal.
3. La reincidencia será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto.
4. La operación turística sin la obtención del registro del Ministerio de Turismo y la licencia única anual de funcionamiento.
5. La violación de los horarios de funcionamiento previstos en la presente ordenanza.

Artículo 16.- Se considera infracciones leves:

1. La inejecución, en el plazo fijado, de los acondicionamientos para ventilación y de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la autoridad municipal.
2. La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la administración que tienda a dilatar, entorpecerla o impedirla. En particular, constituirá obstrucción o resistencia.
 - a) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación;
 - b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación; y,
 - c) Negar injustificadamente la entrada de los inspectores en los mismos.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo preceptuado en la presente ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas de cantonización y celebraciones tradicionales de la ciudad como las festividades de octubre en honor a la Virgen de Agua Santa y fiestas de fin de año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Para el otorgamiento de las autorizaciones de nuevas construcciones que se presenten para este servicio, a partir de la vigente ordenanza, estará sujeta al criterio y valoración de la Comisión de Turismo, quienes determinarán la procedencia o no, de la presente solicitud.

Todo cuanto se oponga a la presente reforma a esta ordenanza, queda derogado.

La presente reforma entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación y promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Municipio de Baños de Agua Santa, a los doce días del mes de mayo del dos mil seis.

Certifico: Que la presente Ordenanza que regula las actividades y horarios de funcionamiento de peñas, bares, karaokes, barras, discotecas, salas de baile, casinos en el cantón Baños de Agua Santa, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal, en sesiones del 13 de enero en primera y el 12 de marzo del 2006 en segunda discusión, respectivamente.

Baños de Agua Santa, 16 de marzo del 2006.

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario I. Concejo.

VICEALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- La presente ordenanza, pasese en tres ejemplares al señor Alcalde del I. Concejo Municipal, para la sanción de ley.

Baños de Agua Santa, 16 de marzo del 2006.

f.) Lic. Pedro Guevara Luna, Vicealcalde I. Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Lic. Pedro Guevara Luna, Vicealcalde del I. Concejo Municipal, en la misma fecha antes indicada.- Lo certifico.

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario I. Concejo.

ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Por reunir los requisitos legales, sanciónase la presente ordenanza, dándose el trámite legal correspondiente para su vigencia.

Baños de Agua Santa, 16 de marzo de 2006.

f.) Ing. Fausto Acosta Gallegos, Alcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Fausto Acosta Gallegos, Alcalde del I. Concejo Municipal, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario I. Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE DURAN

Considerando:

Que, con Registro Oficial No. 429 del 27 de septiembre del 2004, se reforma el artículo 383 de la Ley de Régimen Municipal y se deroga el 384 de esta misma ley, relacionado con el impuesto a la patente municipal; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal en vigencia,

Expende:

La siguiente “Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Durán”.

Art. 1.- Objeto del impuesto.- El ejercicio de toda actividad comercial, industrial o cualquiera de orden económico que se realice dentro del cantón Durán constituye objeto del presente impuesto.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Durán, que se administrará a través del Departamento de Rentas.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades comerciales, industriales dentro del cantón Durán, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

Art. 4.- Obligaciones del sujeto pasivo.- Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a:

- Cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario;
- Inscribirse en el registro de patentes que mantendrá el Servicio Municipal de Rentas y mantener sus datos actualizados;
- Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad a las normas pertinentes;
- Presentar la declaración activos totales en el caso de sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad;
- Presentar la declaración del impuesto a la patente municipal;
- Facilitar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal a realizar las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto proporcionará las informaciones de libros, registros, declaraciones y otros documentos contables; y,
- Concurrir al Servicio Municipal de Rentas cuando sea requerido para sustentar la información de su negocio en el caso de ser contradictoria o irreal.

Art. 5.- Obligatoriedad de la patente anual.- Para ejercer cualquier actividad de las establecidas en el artículo 1, se obtendrá previamente una patente municipal anual.

Art. 6.- Cuantía de la patente municipal.- La tarifa del impuesto de patente, de conformidad con el Art. 383 de la Ley Orgánica De Régimen Municipal, no podrá ser menor a USD 10,00 ni mayor que USD 5.000,00, y será el valor que resulte de la aplicación de la siguiente tabla:

RANGOS		IMP	IMP %
ACTIVO	CORRIENTE	FRACCION	FRACCION
DESDE	HASTA	BASICA	EXCEDENTE
-	399,99	10,00	mínimo
400,00	2.500,00	25,00	0.70%
2.500,01	7.500,00	60,00	0.60%
7.500,01	15.000,00	96,00	0.50%
15.000,01	50.000,00	192,00	0.40%
50.000,01	100.000,00	300,00	0.20%
100.000,01	500.000,00	750,00	0.08%
500.000,01	1.000.000,00	1.800,00	0.06%
1.000.000,01	2.000.000,00	3.000,00	0.05%
2.000.000,01	3.000.000,00	4.500,00	0.04%
3.000.000,01		5.000,00	máximo

En los comercios, industrias y negocios en general que se lleve contabilidad, el capital en giro es el valor del activo corriente una vez deducidos los valores de reserva para cuentas incobrables.

Integran el activo corriente: los activos disponibles, los exigibles y los realizables dentro del ejercicio financiero, esto es el dinero en efectivo, en caja bancos, valores de cobro a corto plazo, inventarios y gastos anticipados.

En los establecimientos comerciales, industriales y negocios en general que no lleven contabilidad, el capital en giro es el valor que resulta de restarle al total de activos el total de pasivos.

Art. 7.- Documentos para el pago de patente municipal.- Los documentos que el sujeto pasivo está en la obligación de presentar al Departamento de Rentas Municipales son los siguientes:

- Copia de RUC actualizado.
- Balance de ejercicio económico del año anterior certificado por la Superintendencia de Compañías.
- Recibo de pago del 1.5 x mil a la Municipalidad de Durán al día.
- Recibo de pago de los predios urbanos al día.
- Permiso de Cuerpo de Bomberos Municipal del año que tramita la patente.
- Además todos los documentos y anexos que el Departamento de Rentas solicite para realizar la respectiva liquidación del impuesto.
- Formulario de declaración de patente firmado y sellado por el contribuyente.

Art. 8.- Reducción del impuesto.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdida, la reducción del impuesto se concederá de acuerdo al Art. 385 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 9.- Determinación del impuesto.- La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo, o en forma presuntiva realizada por la Departamento de Rentas cuyo impuesto no puede ser menor al del año anterior.

Art. 10.- Determinación por declaración del sujeto pasivo.- Las personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, declararán el impuesto a la patente municipal presentando el balance general debidamente legalizado por el representante legal y el contador público autorizado, adjuntando todos los documentos que justifiquen y facilitar a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria municipal las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos para tales efectos y formular las declaraciones que fueran solicitadas.

Art. 11.- Determinación presuntiva.- Se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo, cuando la declaración presentada no preste mérito suficiente para acreditarla.

Cuando una persona natural o jurídica realice una actividad comercial en el cantón Durán por un corto periodo menor a un mes el impuesto se calculará presuntivamente tomando como consideración los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado que será mínimo 10 dólares y máximo 2000 dólares

Art. 12. Notificación de cambios.- Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación, transmisión de dominio o liquidación del establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente a la Jefatura de Rentas Municipales, con la finalidad que la información del registro de actividades económicas refleje datos actualizados y reales.

Art. 13.- Plazos para la declaración y pago del impuesto.- El plazo para la declaración y pago del impuesto a la patente municipal es de treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician las actividades económicas, presentarán su declaración y obtendrán su patente dentro de los 30 días siguientes a la apertura de su negocio o establecimiento y quienes están ejerciéndolas lo harán hasta el 31 de mayo de cada año.

Art. 14.- Exenciones.- Estarán exentos del pago de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, teniendo como obligación individual cada artesano presentar los requisitos para el registro y obtener los beneficios.

Si la Administración Tributaria determinare que la inversión efectuada por el artesano calificado es superior a la establecida en la Ley de Defensa del Artesano procederá a solicitar al Presidente de Junta de Defensa del Artesano certifique si continúa siendo artesano o no.

Art. 15.- Pago de contribuyentes con actividades en más de un cantón.- Los contribuyentes de este impuesto que tengan actividades en más de un cantón, presentarán el valor del capital con el que operan en el cantón Durán, el mismo que debe ser avalizado por el representante legal y un contador público autorizado. En caso de no presentar la declaración, se aplicará la determinación presuntiva por la Jefatura de Rentas Municipales cuyo impuesto no puede ser menor a la del año anterior.

Art. 16.- Pago de las actividades que se inician.- Las actividades económicas que se inician, tienen la obligación de presentar en el Departamento Rentas, un detalle valorado del capital de operación con el que inicia.

Art. 17.- Pago independiente del ejercicio de la actividad.- El impuesto a la patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad o se haya poseído el registro único de contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la administración, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado. Sin embargo, de existir documentos que justifiquen plenamente que la actividad económica no fue ejercida, el sujeto pasivo pagará en concepto de impuesto de patente veinte dólares (USD 20) por cada año, desde la fecha de finalización de la actividad a la fecha de notificación a la administración.

Art. 18.- Pago individual por cada actividad.- Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o persona naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes, según la actividad que realice.

Art. 19.- Clausura.- Cuando los sujetos pasivos de este impuesto incurran en uno o más de los siguientes casos:

- Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aún cuando en la declaración no se cause tributos;
- No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria; y,
- Falta de pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizada por el Juez de Coactivas.

Previo a la clausura, la Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de tres días para que cumpla con las obligaciones tributarias o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se procederá a la clausura del establecimiento, esta clausura se mantendrá por 24 horas, independientemente de que haya cumplido con la obligación correspondiente.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado. Si los contribuyentes reincidieran en las faltas que ocasionaron la clausura, serán sancionados con una nueva clausura por un lapso de dos días.

La sanción de clausura se mantendrá por dos días aunque haya cumplido con sus obligaciones tributarias, no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 20.- Legalidad de la información financiera.- La Jefatura Municipal de Rentas, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas SRI, determinarán la legalidad y veracidad de la información presentada por el sujeto pasivo, en caso de existir diferencias a favor de la Municipalidad se emitirá el título de crédito con sus respectivos recargos.

Art. 21.- Vigencia. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones a los veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil cinco.

f.) Sr. Alexi Altamirano Zhuno, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Durán, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Durán en sesiones ordinarias, celebrada los días miércoles 23 de noviembre y miércoles 21 de diciembre del 2005, en primero y segundo debate respectivamente.

Durán, 21 de diciembre del 2005.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numerales 31, 127, 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno su promulgación a través de uno de los diarios de mayor circulación del cantón y/o en el Registro Oficial de la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Durán.

Durán 21 de diciembre del 2005.

f.) Sra. Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa del cantón Durán.

Sancionó y ordenó su promulgación a través de la publicación en uno de los diarios de mayor circulación y/o en el Registro Oficial de la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Durán. La señora Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa del cantón Durán, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cinco.- Lo certifico.

Durán, 21 de diciembre del 2005.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE DURAN

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en el segundo inciso del Art. 228 en concordancia con lo dispuesto en la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 16 consagra la autonomía municipal, financiera y administrativa de las municipalidades y sus empresas afines;

Que a la Municipalidad le corresponde cumplir con los fines que le son esenciales, esto es, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario del cantón, especialmente las derivadas de la convivencia urbana, cuya atención no compete a otros organismos gubernamentales; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales que se haya investido,

Expende:

La ordenanza que reglamenta la tasa de habilitación y control de establecimientos comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Durán.

Art. 1.- OBJETO DE LA TASA.- En virtud de lo expuesto por la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigente, y con el objeto de habilitar y controlar que los establecimientos comerciales e industriales cumplan con los requisitos legales establecidos en las ordenanzas municipales, de proporcionar los datos requeridos por el censo permanente municipal, se reforma la tasa de habilitación y control.

Art. 2.- DE LA EXIGIBILIDAD DE LA TASA.- La tasa de habilitación y control es anual y deberá ser cancelada hasta el 31 de mayo de cada año. Las inspecciones municipales se efectuarán todos los meses del año según lo estime necesario la Administración Municipal.

Los establecimientos que no hubiesen recibido boletas de inspección hasta el 30 de abril de cada año y los que se abriesen posteriormente durante el año, por propia cuenta deberán notificar este hecho a la Municipalidad y liquidarán la tasa de acuerdo a la presente ordenanza.

Solo a partir del 1 de junio de cada año, la no cancelación de la tasa correspondiente al año en referencia podrá ser sancionada con la clausura del establecimiento.

Art. 3.- INSPECCIONES.- La Municipalidad efectuará las inspecciones correspondientes de todos los locales o establecimientos comerciales, industriales o artesanales durante los primeros meses de cada año y dejara una boleta de notificación. De haberlo hecho en dicha boleta constarán las situaciones que deben ser enmendadas en razón de las ordenanzas municipales.

Las observaciones realizadas deberán ser remediadas dentro del plazo determinado en la inspección que no podrá ser menor de quince días, ni mayor de noventa días. Vencido este plazo, la boleta de inspección pasará al Comisario Municipal para que imponga las sanciones correspondientes.

Art. 4.- CALCULO DE LA TASA DE HABILITACION.- Toda realidad económica que implique un costo, constituye materia imponible de la tasa de habilitación por concepto de permiso por cada establecimiento comercial o industrial que una misma persona natural o jurídica fuese propietaria, se fijará de acuerdo a la siguiente tabla y considerando factor de ubicación, factor de tamaño, factor económico, corredor comercial, etc., para cada establecimiento.

En atención a las siguientes consideraciones:

Código clase	Descripción	Valor en dólares
A:	Locales destinados a la venta de productos perecibles y alimenticios	
1	Minimercado	26,00
2	Despensa, tienda de abarrotes	20,80
3	Cárnicos y/o embutidos	18,20
4	Avícolas	23,40
5	Mariscos	20,80
6	Lácteos	26,00
7	Frutas	18,20
8	Insumos agrícolas	26,00
9	Tienda naturista	20,80
10	Panaderías	18,20
11	Heladería y/o pastelería	18,20
12	Pizzería y afines	18,20
13	Yogurt y afines	18,20
14	Otros de este género no clasificados	16,50
B:	Locales destinados a la venta de productos no perecibles	0,00
15	Electrodomésticos	57,20
16	Mueblería	57,20
17	Plásticos	28,60
18	Seguridad industrial y edificaciones	28,60
19	Informática	28,60
20	Indumentaria	36,40
21	Repuestos en general	23,40
22	Repuestos reciclado	18,20
23	Ferretería	41,60
24	Boutique	18,20
25	Bazar	18,20
26	Calzado	18,20
27	Materiales de construcción	28,60
28	Librería y/o papelería	20,80
29	Otros de este género no clasificado	28,25
C:	Venta de bebidas y alimentos preparados	
30	Bar	23,40
31	Picantería	18,20
32	Cevichería	18,20
33	Restaurante	20,80
34	Asaderos	18,20
35	Otros de este género no clasificados	20,15
D:	Talleres	
36	Mecánica automotriz	28,60
37	Electromecánico	20,80

38	Eléctrico	20,80
39	Metalmecánico	33,80
40	Enderezada y pintada	20,80
41	Cerrajería	20,80
42	Motocicleta, cuadrón y afines	20,80
43	Bicicleta	20,80
44	Reparación de electrodomésticos	20,80
45	Informática	20,80
46	Calzado	18,20
47	Indumentaria	36,40
48	Torno	20,80
49	Soldadura	20,80
50	Radiador	20,80
51	Aluminio y vidrio	20,80
52	Joyería y/o relojería	20,80
53	Estudios fotográficos	23,40
54	Otros de este género no clasificados	22,82
E:	Belleza y estética	
55	Salón de belleza, tratamientos capilares y otros	26,00
56	Gimnasio y aeróbicos	20,80
57	Peluquería	26,00
F:	Bodegas destinadas a almacenar productos	
58	Alimenticios	100,00
59	No perecibles	100,00
60	Inflamables	100,00
61	Productos químicos no inflamables	100,00
62	Depósitos de gas doméstico	100,00
63	Otros de este género no clasificado	100,00
G:	Salud	
64	Hospital	104,00
65	Subcentro	104,00
66	Clínica	104,00
67	Policlínico	104,00
68	Dispensario	104,00
69	Maternidad	104,00
70	Consultorio médico	28,60
71	Consultorio odontológico	28,60
72	Laboratorio farmacéutico	26,00
73	Laboratorio de análisis clínico	26,00
74	Farmacia o botica	25,00
75	Otros de este género no clasificados	62,62
H:	Servicios públicos	
76	Telefonía fija	50,00
77	Telefonía móvil	50,00
78	Correo	50,00
79	Otros de este género no clasificados	50,00
I:	Servicios informáticos	
80	Cyber	20,80
81	Juegos de video	23,40
82	Ploteo de planos e impresiones	20,80
83	Otros de este género no clasificados	20,80

J:	Servicios profesionales, gremiales, funerarios y otros en general	
84	Oficinas destinadas a labores profesionales	26,00
85	Oficinas destinadas a labores gremiales	78,00
86	Funerarias	20,80
87	Lavanderías	20,80
88	Lubricación y mantenimiento de vehículos	28,60
89	Parqueos	26,00
90	Lavadoras de vehículos	28,60
91	Vulcanizadora	18,20
92	Alquiler de maquinarias	62,40
93	Otros de este género no clasificados	28,13
K:	Arte, cultura y recreación	
94	Centro de Arte	104,00
95	Teatro	104,00
96	Cine	208,00
97	Recinto ferial	208,00
98	Sala para convención y/o exposición	104,00
99	Complejo recreativo	208,00
100	Sala para diversión formal	104,00
101	Peña	54,00
102	Discoteca	54,00
103	Club nocturno	208,00
104	Café-bar	18,20
105	Juegos de salón	18,20
106	Cabaret	208,00
107	Salas de baile	54,00
108	Plaza de toros	208,00
109	Otros de este género no clasificados	111,96
110	Otros de este género no clasificados	208,00
L:	Hotelería y turismo	
111	Hotel	100,00
112	Motel	200,00
113	Hostería	100,00
114	Hostal	100,00
115	Residencial	100,00
116	Pensión	100,00
117	Otros de este género no clasificados	100,00
M:	Comunicación social	
118	Agencia de viajes y afines	208,00
119	Televisión	208,00
120	Radiodifusión	208,00
121	Diario	78,00
122	Otros de este género no clasificados	175,50
N:	Publicidad	
123	Agencias y locales de publicidad	46,80
124	Compañías de representación u otras similares	208,00
125	Otros de este género no clasificados	127,40
O:	Educación	
126	Parvulario y Jardín de infantes	104,00
127	Escuela	104,00

128	Colegio	104,00
129	Universidad e instituto de educación superior	104,00
130	Jardín y escuela	104,00
131	Escuela y colegio	104,00
132	Otros de este género no clasificados	104,00
P:	Venta de combustibles	
133	Gasolineras y estaciones de servicio	500,00
134	Otros de este género no clasificados	500,00
Q:	Sin destino y otros sin clasificación pre-establecida	
135	Sin destino y otros sin clasificación pre-establecida	500,00
R:	Cooperativas de transporte	
136	Colectivo, taxi en general	200,00
S:	Industrias, empresas, financieras y compañías	
137	Productos perecibles y alimenticios	500,00
138	Productos no perecibles	500,00
139	Productos inflamables	500,00
140	De la construcción que utilicen materiales extraídos del suelo	500,00
141	Otros de este género no clasificado	500,00
142	Canteras	500,00
143	Areneras	500,00
144	Banco, mutualistas	500,00
145	Cooperativa de ahorro y crédito	500,00
146	Cooperativas de seguro y afines	500,00
147	Compañías de telefonía móvil, fija y eléctrica	500,00
148	Courrier	500,00
149	Comercialización de energía eléctrica	500,00

Anexo 2

Factores de corrección del valor de la tasa de habilitación de establecimientos según coeficiente establecido por la I. Municipalidad.

Factor ubicación

(Según zonificación planeamiento urbano)

DESCRIPCION	VALOR
Residencial	0.85
Comercial	1
Potencialmente comercial	1.4
Industrial	1.5

Factor de tamaño

(Según área del establecimiento)

DESCRIPCION	VALOR
Pequeño (hasta 20 m2)	0.85
Mediano (20-60 m2)	1
Grande (más 60 m2)	1.4

Factor económico**(Según el capital que opera el negocio)**

DESCRIPCION	VALOR
Excelente	1.2 a 2
Normal	1
Mínimo	0.8 a 0.5

Art. 5.- CORREDORES COMERCIALES DEL AREA URBANA DEL CANTON DURAN:

- Corredor comercial No. 1 avenida Nicolás Lapentty.

El corredor comercial No. 1 comprende desde la bajada del puente Rafael Mendoza Avilés extendiéndose a lo largo de dicha vía y culmina en la Cdla. Alfonso Oramas González.

- Corredor comercial No. 2 avenida Dr. Abel Gilbert Pontón

El corredor comercial No. 2 comprende desde la bajada del puente Rafael Mendoza Avilés extendiéndose a lo largo de dicha vía y culmina en la intersección con la calle Sibambe.

- Corredor comercial No. 3 avenida Sibambe.

El corredor comercial No. 3 comprende desde la intersección de las vías Sibambe y Loja extendiéndose a lo largo de la calle Sibambe hasta llegar a la intersección con la Av. Nicolás Lapentty.

- Corredor comercial No. 4 Av. Humberto Ayala.

El corredor comercial No. 4 comprende desde la intersección parque “El Niño” y calle Sibambe extendiéndose a lo largo de la avenida Humberto Ayala y culmina en la intersección con la Av. Nicolás Lapentty.

- Corredor comercial No. 5 Av. Ponce Enríquez.

El corredor comercial No. 5 comprende desde la intersección con la Av. Abel Gilbert extendiéndose a lo largo de la Av. Ponce Enríquez y culmina en la intersección con la Av. Humberto Ayala y el Estadio Sandiford.

- Corredor comercial No. 6 Centro de Durán.

El corredor comercial No. 6 comprende todas las calles que se encuentran en el área central de la ciudad.

- Corredor comercial No. 7 Cdla. Abel Gilbert 3.

El corredor comercial No. 7 comprende las vías perimetrales y la vía central de dicha ciudadela.

- Corredor comercial No. 8 Cdla. Primavera No. 2.

El corredor comercial No. 8 comprende las vías perimetrales de la primera y segunda etapa de la ciudadela y la vía central que divide a las mismas.

- Corredor comercial No. 9 Cdla. Panorama.

El corredor comercial No. 9 comprende la vía principal de ingreso a dicha ciudadela partiendo desde la garita y extendiéndose hacia la parte curva que forma la vía llegando al templo de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días.

- Corredor comercial No. 10 Av. Samuel Cisneros.

El corredor comercial No. 10 comprende desde la intersección con la Av. Nicolás Lapentty extendiéndose a lo largo de la vía Samuel Cisneros hasta llegar al puente que conecta a la ciudadela Héctor Cobos U. y la lotización Peñón del Río.

- Corredor comercial No. 11 Av. Shyris.

El corredor comercial No. 11 comprende desde la intersección con la Av. Samuel Cisneros extendiéndose hasta la intersección con la Av. Jaime Roldós.

- Corredor comercial No. 12 Av. Jaime Roldós.

El corredor comercial No. 12 comprende desde la intersección con la Av. Shyris extendiéndose a lo largo de dicha vía hasta llegar al inicio de la Cooperativa Carlos Carrera.

- Corredor comercial No. 13 Av. Jaime Nebot V.

El corredor comercial No. 13 comprende desde la intersección con la Av. Nicolás Lapentty (gasolinera Shell) extendiéndose a lo largo de esta vía hasta llegar a los terrenos de Colegio de Abogados (El Pórtico).

- Corredor comercial No. 14 urbanización El Recreo.

El corredor comercial No. 14 comprende:

1. Desde el ingreso principal por la autopista Durán Boliche y partiendo a lo largo de la urbanización El Recreo por la etapa 1 y, luego extendiéndose por la vía principal de las etapas 2 y 3 hasta llegar a la intersección de la vía férrea (ancho de vía de 70 m.).
2. A lo largo de la línea férrea partiendo desde el área comunal de la 3 etapa hasta llegar a la intersección de la vía Durán - Yaguachi comprendida entre las etapas 3 y 5.
3. La vía principal que conecta las etapas 5 y 4 desde partiendo de la zona de reserva donde se encuentra implantada EMELGUR hasta la vía Durán-Yaguachi.
4. Corredor comercial que inicia desde el Templo de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días y el canal de aguas lluvias siguiendo en forma paralela a la vía Durán-Yaguachi y siguiendo la etapa 3, terrenos profesores de la Universidad de Guayaquil y etapa 4.

- Corredor comercial No. 15 Oramas González.

El corredor comercial No. 15 está ubicado en la primera entrada principal de la mencionada ciudadela y que inicia desde la Av. Nicolás Lapentty entre las manzanas 42 k y 3 hasta donde termina el corredor entre las manzanas 37 y 35.

Art. 6.- DE LAS EXCEPCIONES.- Están exentos de la tasa únicamente los establecimientos donde funcionen las actividades de las personas naturales o jurídicas exenta del impuesto de patentes municipales de acuerdo a la ley.

Art. 7.- DE LA EVASION TRIBUTARIA.- Las personas naturales o jurídicas que mediante actos deliberados, simulación, falsedad, engaño u ocultación de la materia imponible u otros produzcan evasión tributaria o coadyuven a dicha finalidad, incurrirán en multa de hasta el triple del tributo evadido o que se intentare evadir, a que será recomendada, mediante el procedimiento señalado en la parte pertinente del Art. 3 de la presente ordenanza.

Art. 8.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del I. Concejo Cantonal de Durán.

Art. 9.- DE LAS DEROGACIONES.- Quedan derogadas las disposiciones y ordenanzas que se opongan a la presente.

Dado y firmado en la sala de sesiones a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil seis.

f.) Sr. Alexi Altamirano Zhuno, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que reglamenta la tasa de habilitación y control de establecimientos comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Durán, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Durán en sesiones ordinarias, celebrada los días veintitrés y veinticuatro de febrero del dos mil seis, en primero y segundo debate respectivamente.

Durán, 24 de febrero del 2006.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 62, numerales 30, 124, 125, 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno su promulgación a través de uno de los diarios de mayor circulación del cantón y/o en el Registro Oficial de la presente Ordenanza que reglamenta la tasa de habilitación y control de establecimientos comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Durán.

Durán, 24 de febrero del 2006.

f.) Sra. Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa del cantón Durán.

Sancionó y ordenó su promulgación a través de la publicación en uno de los diarios de mayor circulación y/o en el Registro Oficial de la presente Ordenanza que reglamenta la tasa de habilitación y control de establecimientos comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Durán. La señora Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa del cantón Durán, a los veinticuatro del mes de febrero del año dos mil seis.- Lo certifico.

Durán, 24 de febrero del 2006.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

N° 083

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CUMANDA

Considerando:

Que es deber de los gobiernos municipales estimular la inversión, reinversión, el ahorro y su destino hacia fines productivos y de desarrollo nacional;

Que lo indicado redundará en beneficios y bienestar para toda la comunidad, por tanto crea fuentes de trabajo y dinamiza todo el aparato productivo de la comunidad;

Que en el Registro Oficial No. 429 del 27 de septiembre del 2004, se promulgó la Ley Orgánica reformativa a la Ley de Régimen Municipal;

El I. Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá, haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 64 y 381,

Expide:

La primera reforma a la Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a la patente anual comercial e industrial del cantón Cumandá.

Art. 1.- Están obligados a obtener la patente municipal anual y, al pago del respectivo impuesto toda persona natural o jurídica nacional o extranjera que ejerza actividades de comercio, industria, bancaria, financiera o cualquier actividad de orden económico dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 2.- Las personas señaladas en el artículo anterior tienen la obligación de inscribirse en el registro correspondiente que para el efecto estará a disposición en las oficinas de la Jefatura de Rentas del Gobierno Municipal de Cantón Cumandá.

Art. 3.- El plazo para obtener la respectiva patente municipal para ejercer cualquier actividad comercial descritas en el artículo primero de esta ordenanza, será dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.

Art. 4.- La tarifa del impuesto anual de patente será mínima de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y la máxima de cinco mil dólares, en función del capital con el que operan los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón.

Art. 5.- El pago de la patente anual se realizará acorde a la siguiente escala:

Fracción básica	Excedente hasta	Impuesto mensual
\$ 0,00	\$ 500,00	\$ 10,00
\$ 500,01	\$ 1.000,00	\$ 12,00
\$ 1.000,01	\$ 2.000,00	\$ 20,00
\$ 2.000,01	\$ 4.000,00	\$ 30,00
\$ 4.000,01	\$ 7.000,00	\$ 42,00
\$ 7.000,01	\$ 10.000,00	\$ 60,00

Fracción básica	Excedente hasta	Impuesto mensual
\$ 10.000,01	\$ 20.000,00	\$ 100,00
\$ 20.000,01	\$ 30.000,00	\$ 400,00
\$ 30.000,01	\$ 50.000,00	\$ 1.000,00
\$ 50.000,01	\$ 75.000,00	\$ 2.000,00
\$ 75.000,01	En adelante	\$ 5.000,00

Art. 6.- Para proceder a la recaudación del impuesto a la patente anual, el Departamento Financiero, dispondrá se elaboren los títulos de crédito, los que pasarán a cargo del Tesorero del Gobierno Municipal quien recaudará el tributo.

Art. 7.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital en giro con el que cuente el sujeto pasivo al 1 de diciembre del ejercicio fiscal anterior; para las actividades nuevas, el capital en giro inicial, o de la apertura de la actividad.

Se entenderá por capital en giro, los valores que confieren en el activo corriente del balance del año inmediato anterior.

Para las actividades que de conformidad con la ley no están obligados a llevar contabilidad, el efectivo lo determinará en forma presuntiva.

Las declaraciones se presentarán en la Oficina de Rentas, las mismas que serán verificadas por el Director Financiero o quien haga sus veces y podrán ser supervisadas por el Alcalde del Gobierno Municipal para comprobar, cuando lo creyere necesario, la veracidad de las declaraciones.

Art. 8.- Corresponde al Director Financiero del Gobierno Municipal determinar la cuantía, en cada caso, del impuesto por pagarse, en concordancia con lo establecido en los Arts. 4, 5 y 7 de la presente ordenanza. Para este efecto, los sujetos pasivos, dentro de los plazos que se indican en el Art. 3 entregarán a la Dirección Financiera la copia de la declaración del impuesto a la renta por el año inmediato anterior que presentarán los contribuyentes en los plazos que indica el artículo 3.

Art. 9.- Están exonerados del pago de la patente anual los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional del Artesano, pero deben registrar sus negocios en las oficinas de Rentas del Gobierno Municipal con la presentación de los documentos respectivos. La exoneración del pago será hasta el límite del capital establecido por la Junta Nacional del Artesano, como lo establece el Art. 20 del Reglamento de Calificación y rama de trabajo, del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

Art. 10.- Para el pago del impuesto a la patente anual de funcionamiento, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito sin fines de lucro y con fin social, que se encuentren legalmente registradas y funcionando bajo las normas establecidas por el Sistema Financiero Nacional para las cooperativas y que tengan su matriz en este cantón, deberán pagar el 25% de los valores que correspondan de acuerdo a la fracción básica y fracción excedente, los mismos que se encuentran estipulados en la tabla contemplada en el Art. 5 de esta ordenanza.

Art. 11.- Las personas naturales o jurídicas que no hubieren dado cumplimiento a los deberes formales previstos en el Art. 2 incurrirán en contravención y serán sancionados con una multa equivalente de 10 a 15 dólares americanos.

Art. 12.- Corresponde al Comisario del Gobierno Municipal realizar el control de la exhibición de la patente anual de todas las personas obligadas. En caso que no sea presentado dicho documento, impondrá al infractor una multa de \$ 10,00.

Art. 13.- La Dirección Financiera conjuntamente con el Comisario del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá a partir del mes de mayo de cada año, previa notificación con el término de cuarenta y ocho horas procederá a la clausura de todo negocio que no hubiere obtenido y cancelado la patente anual, y para levantar dicha clausura el infractor pagará la multa que será igual al 100% del valor total de la patente a pagarse en ese año, sin perjuicio de los impuestos adeudados.

Art. 14.- Con la presente quedan derogadas las ordenanzas para aplicación y cobro del impuesto de la patente comercial e industrial, expedidas con anterioridad.

Art. 15.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

f.) Ing. Gorky Maquizaca B., Vicealcalde.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria de Concejo.

Certifico que la presente Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a la patente anual comercial e industrial del cantón Cumandá, fue discutida en sesión ordinaria del lunes 15 de agosto del 2005; y aprobada en sesión ordinaria del martes 22 de noviembre del 2005.

Cumandá, noviembre 30 del 2005.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria de Concejo.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CUMANDA.- Cumandá, noviembre 30 del 2005.- De conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta Alcaldía, dispone se promulgue la Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a la patente anual, comercial e industrial del cantón Cumandá.

Cumandá, noviembre 30 del 2005.

f.) Dr. Milton Espinoza C., Alcalde de Cumandá.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Milton Espinoza C., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá, hoy miércoles 30 de noviembre del 2005; a las diez horas.- Lo certifico.

Cumandá, noviembre 30 del 2005.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria de Concejo.